



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

"2021, Año de Independencia"

Amparo D.P 627/2019, relacionado con D.P.610/2019

Toca penal: 76/2017-CO-8-3-7-6.

Causa penal: JOC/087/2017.

Delito: Violación Agravada

Recurso: casación.

H. H. Cuautla, Morelos, a once de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS, de nueva cuenta en audiencia para resolver los autos del toca penal **76/2017-CO-8-3-7-6**, formado con motivo del **recurso de casación** interpuesto por los Sentenciados, contra la sentencia condenatoria dictada por el entonces Tribunal de Juicio Oral del Tercer Distrito Judicial en Materia Penal del Estado, en la causa penal número **JOC/087/2016**, que se instruyó en contra de ********* alias ********* y ********* alias *********, por el delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA**, cometido en agravio del menor víctima de iniciales *********; y, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo D. P. 627/2019, relacionado con el D. P. 610/2019, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito en el Estado de Morelos;

RESULTANDO

1.- Con fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, el Tribunal Primario por mayoría dictó sentencia definitiva en contra de ********* y *********, por el delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA**, previsto y sancionado por el artículo 152, 153 y 154 del Código Penal cometido en agravio

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

del menor víctima de iniciales *****.; imponiéndoles una pena de prisión de **TREINTA Y CINCO AÑOS**, con deducción del tiempo que han estado privados de su libertad, contado a partir del día **once de noviembre de dos mil dieciséis**, por lo que hasta ese momento habían transcurrido **dos años seis meses veinte días**; así como al pago de la **REPARACIÓN DEL DAÑO**, cada uno, por la cantidad de **\$50,000.00 (Cincuenta mil pesos 00/100 M.N.)**, en favor del menor víctima.

2.- Por escrito de fecha catorce de junio de dos mil diecisiete, los sentenciados interpusieron recurso de casación en contra de la sentencia condenatoria y expresaron los agravios que consideran les causa la resolución impugnada.

3.- En fecha tres de octubre de dos mil diecisiete, la Sala del Tercer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estrado integrada en aquel entonces por los Magistrados Nadia ***** María Lara Chávez, María del ***** Aquino Celis y Andrés Hipólito Prieto, determinaron dictar resolución y en sus puntos resolutivos se estableció lo que enseguida se precisa:

*"... **PRIMERO.- HA LUGAR A CASAR** la sentencia definitiva, en sus puntos resolutivos primero y segundo, para quedar como sigue:*

***PRIMERO.-** Se acreditó plenamente el delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA**, previsto y sancionado por el artículo 152 en relación con el 154 del*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021, Año de Independencia"

Amparo D.P 627/2019, relacionado con D.P.610/2019

Toca penal: 76/2017-CO-8-3-7-6.

Causa penal: JOC/087/2017.

Delito: Violación Agravada

Recurso: casación.

*Código Penal, cometido en agravio del menor de edad de iniciales *****,, por el cual los acusó la Representación Social.*

SEGUNDO.- ***** y ***** de generales anotados al inicio de esta resolución, **SON PENALMENTE RESPONSABLES**, en la comisión del delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA**, cometidos en agravio del menor víctima de iniciales *****; por lo que se impone al sentenciado ***** una pena privativa de la libertad de **TREINTA Y CINCO AÑOS** y, al sentenciado ***** prisión de **TREINTA Y TRES AÑOS SIETE MESES, QUINCE DÍAS DE PRISIÓN**, para lo cual, se ordena dejar a los sentenciados a disposición del Ejecutivo del Estado, para que designe el lugar en el que habrán de purgar tal pena, con deducción del tiempo que han estado privados de su libertad contado a partir de detención, siendo esta desde el día once de noviembre de dos mil catorce por lo que hasta el día de hoy tres de octubre de dos mil diecisiete han transcurridos **02 dos años 11 once meses 23 veinticuatro días; salvo error aritmético**".

SEGUNDO.- Se confirman los demás puntos resolutive de la resolución Alzada.

TERCERO.- Comuníquese inmediatamente esta resolución al Tribunal Primario, remitiéndole copia autorizada de lo resuelto en esta audiencia, para los efectos legales a que haya lugar y tome las medidas necesarias para su estricto cumplimiento. Así como al Director de la Cárcel Distrital de Cuautla, Morelos, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

CUARTO.- Una vez hecha la transcripción de la presente audiencia, engrósele al toca la presente resolución.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 52, primer párrafo, del Código de Procedimientos Penales aplicable, las partes asistentes quedan debidamente notificadas del contenido del presente fallo y el menor víctima

a través del Representante Social, los sentenciados y la Defensa Particular.

SEXO.- *Se despacha el documento escrito el mismo día de su fecha. ..."*

4.- Inconforme con lo que la Alzada resolvió, el sentenciado *****, interpuso juicio de **amparo directo**, mismo que quedó radicado como D.P 627/2019, al que tocó conocer al Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, en el que se resolvió:

*"... Único. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE a *****, contra el acto y autoridad responsable señalados en el resultando primero de este ejecutoria, por los motivos expuestos en el penúltimo considerando de esta sentencia y para los efectos puntualizados en el último considerando de esta ejecutoria. ..."***

7.- Por auto de fecha ocho de septiembre del año dos mil veinte se dejó insubsistente la resolución recurrida de fecha tres de octubre del año dos mil diecisiete dictada por esta Sala en el toca 76/2017-CO-8, lo que se realizó en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el amparo antes referido, cuyos efectos son los siguientes:

*"... 1.- Deje sin efecto la sentencia reclamada dictada el **tres de octubre de dos mil diecisiete**, sólo por lo que respeta al aquí quejoso *****;
2.- Dicte una nueva resolución en la que deje intocados los aspectos que no son materia de esta sentencia, en particular los relativos a la acreditación del delito de Violación agravada y prescinda de agregar la palabra "equiparada", así*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021, Año de Independencia"

Amparo D.P 627/2019, relacionado con D.P.610/2019

Toca penal: 76/2017-CO-8-3-7-6.

Causa penal: JOC/087/2017.

Delito: Violación Agravada

Recurso: casación.

como la responsabilidad penal del aquí quejoso, en su comisión;

3.- En el apartado relativo a la individualización de la pena proceda de nueva cuenta a emprender el análisis que prevé el artículo 58 del Código Penal del Estado de Morelos, pero prescindiendo de graduar la pena con base a los propios elementos del delito por el que fue sentenciado el ahora quejoso y prescindiendo de sancionar la personalidad de éste con base en su edad.

4.- Con plenitud de jurisdicción, ubique al impetrante de garantías en el grado de culpabilidad que deba corresponderle y proceda a la consecuente individualización de sanciones.

En el sentido que al individualizar las sanciones, la autoridad responsable no podrá agravar las penas impuestas en la sentencia que constituye el acto reclamado en este juicio de amparo directo.

*5.- Y, señale que la designación del lugar en donde habrá de cumplir el sentenciado la pena de prisión, **corresponde única y exclusivamente al Juez de Ejecución Penal.** ..."*

Ahora bien, tomando en consideración las medidas de seguridad nacional y el Protocolo de Seguridad Sanitaria en el Entorno Laboral del Poder Judicial del Estado de Morelos, esta sala estima conveniente llevar a cabo la presente audiencia vía telemática, prescindiendo del principio de publicidad, lo anterior en términos de los artículos 51 y 64 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Así también en razón del acuerdo número 023/2020 aprobado por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, el cual autorizó la utilización de medios electrónicos para el desahogo de las audiencias de apelación del sistema acusatorio

adversarial, esto en razón de los diversos ordinales 44, 47 y 48 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Ejecutoria de amparo que se cumplimenta en audiencia con la asistencia de la Licenciada *****, en carácter de Agente del Ministerio Público, el Licenciado *****, en carácter de Asesor Jurídico adscrito, el ciudadano *****, en carácter de representante de la menor víctima de iniciales *****, la Licenciada *****, en carácter de representante de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños Adolescentes y la Familia del Estado de Morelos, el Licenciado *****, en carácter de defensor particular y el sentenciado *****, procediendo en este acto a dictarla al tenor de los siguientes;

CONSIDERANDOS

I.- De la competencia. Esta Sala del Tercer Circuito Judicial del Estado, es competente para conocer y resolver el presente recurso, en términos de los numerales 86, 89, 91 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado; en relación con los artículos 37, 41, 45 fracción I y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y numerales 3, 4, 43, 399, 401, 408, 410, 413, 414, 415, 416 y 417 del Código de Procedimientos Penales vigente.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021, Año de Independencia"

Amparo D.P 627/2019, relacionado con D.P.610/2019
Toca penal: 76/2017-CO-8-3-7-6.
Causa penal: JOC/087/2017.
Delito: Violación Agravada
Recurso: casación.

III.- Legislación procesal aplicable. En el caso es aplicable el Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos número 4570, de fecha veintidós de noviembre de dos mil siete, que rige el nuevo sistema de justicia penal de corte acusatorio adversarial, mismo que es aplicable a los asuntos cuyos hechos ocurran a partir de las cero horas del día uno de junio del dos mil nueve en el Sexto Distrito Judicial con sede en esta ciudad de Cuautla, Morelos; en términos de lo dispuesto por los artículos primero y segundo transitorio, que disponen:

"... ARTÍCULO PRIMERO. Inicio de Vigencia. *El presente Código iniciará su vigencia con las modalidades y en las fechas que se precisan en el artículo siguiente.*

ARTÍCULO SEGUNDO. Aplicación. *Sus disposiciones se aplicarán a hechos que ocurran a partir de las cero horas del día 30 de octubre del 2008, en el Primer Distrito Judicial.*

A partir de las cero horas del 6 de julio del 2009 en el Sexto Distrito Judicial con sede en Cuautla; y en el Quinto Distrito Judicial con sede en Yautepec, Morelos. ..."

Así las cosas, atendiendo que los hechos relacionados con la agresión sexual sistemática empezaron acontecer el doce de enero de dos mil nueve; siendo la última, el cuatro de octubre de dos mil catorce, es que el ordenamiento legal que se trata sea aplicable al caso concreto.

IV.- De la idoneidad, oportunidad y legitimidad en el recurso. El recurso de casación es idóneo, en virtud de que se interpuso en contra de la sentencia definitiva dictada en Juicio Oral, lo que conforme a los casos previstos por el artículo 420 del Código de Procedimientos Penales vigente del Estado, puede tratarse de Casación constitucional, cuando los agravios giran en torno a derecho o garantías constitucionales o fundamentales. Casación penal sustantiva, cuando la causa se refiere a la indebida aplicación o interpretación de la ley sustantiva. Casación penal procesal, cuando gira en torno a la inobservancia de las normas procesales y la Casación sobre pruebas o casación probatoria, que se refiere a la valoración que hizo el juez inferior. Así, sin perder de vista que el recurso de casación es una institución establecida con el fin de garantizar la correcta aplicación de la ley sustancial y la legalidad formal del juicio previo exigido por la constitución, para asegurar el respeto a los derechos individuales y a las garantías de igualdad ante la ley e inviolabilidad de la defensa en juicio, así como también el mantenimiento del orden jurídico penal por una más uniforme aplicación de la ley sustantiva, pero con el carácter de ordinaria dado que estudia el derecho, pruebas y hechos.

En este tenor, el recurso es **idóneo**, dado que los agravios se encuentran dentro de los



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

"2021, Año de Independencia"

Amparo D.P 627/2019, relacionado con D.P.610/2019

Toca penal: 76/2017-CO-8-3-7-6.

Causa penal: JOC/087/2017.

Delito: Violación Agravada

Recurso: casación.

anteriores casos que prevé la casación en su numeral 420 de la Ley Adjetiva Penal vigente.

El recurso de casación fue presentado oportunamente por los sentenciados, en virtud de que la sentencia recurrida fue dictada el miércoles treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, quedando debidamente notificadas las partes en la misma fecha. Siendo que los diez días que dispone el ordinal 418 primer párrafo del Código de Procedimientos Penales vigente, para interponer el recurso de casación, comienza a correr a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó la notificación al interesado, conforme a lo dispuesto por el artículo 63 cuarto párrafo del invocado ordenamiento legal.

En este tenor tenemos que el aludido plazo empezó a correr el jueves 01 primero de junio de dos mil diecisiete y feneció el miércoles catorce del mismo mes y año, siendo en tal fecha en que el medio impugnativo fue presentado por los sentenciados, de lo que se concluye que el recurso de casación fue interpuesto oportunamente.

Por último, se advierte que los sentenciados se encuentran legitimados para interponer el presente recurso, por tratarse de una sentencia definitiva dictada en el Juicio Oral, mediante la cual los condena a pena de prisión, cuestión que le

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

atañe combatirla a los sentenciados, en términos de lo previsto por el artículo 399 fracción III del Código de Procedimientos Penales.

Bajo las relatadas consideraciones, se concluye que el recurso de casación en contra de la sentencia dictada el treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, por el Tribunal Oral del Tercer Distrito Judicial del Estado, se presentó de manera oportuna, que es el medio de impugnación idóneo para combatir una sentencia definitiva dicta en Juicio Oral y que los sentenciados se encuentran legitimados para interponerlo.

V.- Constancias más relevantes.- Para una mejor comprensión del presente fallo, se destacan las constancias inmediatas que dieron origen al presente recurso:

1.- Con fecha treinta de noviembre de dos mil dieciséis, la Licenciada LETICIA DAMIAN AVILÉS, Jueza de Primera Instancia, de Control Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Tercer Distrito Judicial del Estado de Morelos, dictó auto de apertura a juicio oral en la causa penal JOC/087/2016, contra ***** y *****, por el delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA**, previsto y sancionado por los artículos 152, 153 y 154 del Código Penal del Estado, cometido en agravio del menor víctima de iniciales *****.; en el que se precisó que los



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

Amparo D.P.627/2019, relacionado con D.P.610/2019
Toca penal: 76/2017-CO-8-3-7-6.
Causa penal: JOC/087/2017.
Delito: Violación Agravada
Recurso: casación.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

aludidos acusados fueron aprehendidos por orden el **once de noviembre de dos mil catorce**, sujetos a la medida cautelar de prisión preventiva, desde el **doce de noviembre de dos mil catorce**, en el Centro de Reinserción Social, con sede en Cuautla, Morelos. Medida cautelar suspendida en dos ocasiones: **la primera**, el trece de abril de dos mil quince, con motivo del juicio de amparo 2862/2015-VI, por un lapso de un año cinco meses siete días; reanudándose el veinte de septiembre de dos mil dieciséis. **La segunda**, el diez de octubre de dos mil dieciséis; por un lapso de un mes veinte días.

2.- Las audiencias de debate se llevaron a cabo los días 19 y 31 de enero, 3, 14 de febrero, 5, 6, 17, 18, 20, 24, 25, 27 y 28 de abril, 9, 11, 12, 16, 18, 22 y 23 de mayo, de dos mil diecisiete, ante el Tribunal de Enjuiciamiento del Tercer Distrito Judicial, integrado por los jueces **TOMÁS MATEO MORALES, MARÍA GUADALUPE FLORES SERVIN y BERTHA VERGARA ÁLVAREZ.**

3.- En audiencia de lectura de sentencia de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, el Tribunal Primario por mayoría dictó la resolución recurrida, materia de la presente resolución.

VI.- Resolución de fondo.- Mediante la resolución recurrida, el Tribunal de enjuiciamiento **por mayoría**

dictó sentencia condenatoria en contra de ***** y *****, por el delito de **VIOLACIÓN AGRAVADO**, cometido en agravio del menor víctima de iniciales *****.; al considerar las siguientes probanzas: 1.- la declaración del menor víctima de iniciales *****., 2.- Testimonio experto en medicina legal de *****., 3.- Testimonio de *****., abuelita del menor víctima, 4.- Testimonio experto en psicología de *****., 5.- Acuerdo probatorio respecto a la minoría de edad del menor víctima, 6.- Testimonio de *****., padre del menor víctima, 7.- Testimonio de *****., tía del menor víctima, 8.- Testimonio experto en materia de criminalística de campo de *****., 9.- Testimonial del agente de investigación criminal *****., 10.- Testimonio experto en materia de psicología de *****., 11.- Testimonial de descargo de ***** y *****, hijos y hermanos de los acusados 12.- Testimonio experto en medicina de *****., 13.- Testimonio de *****., esposa y madre de los acusados.

Probanzas que, el **Tribunal por mayoría** estimó, se desprenden datos de prueba eficaces para tener por acreditado el delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA**, cometido en agravio del menor víctima de iniciales *****.; así como la plena responsabilidad penal de los acusados *****



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021, Año de Independencia"

Amparo D.P 627/2019, relacionado con D.P.610/2019

Toca penal: 76/2017-CO-8-3-7-6.

Causa penal: JOC/087/2017.

Delito: Violación Agravada

Recurso: casación.

y *****, en su comisión, en calidad de autores materiales, imponiéndoles a cada uno de los sentenciados, una pena de prisión de treinta y cinco años.

VII. Agravios. Del escrito de expresión de agravios, substancialmente, se desprende lo siguiente:

1.- Alegan que en el caso es aplicable el principio de restricción judicial, en virtud de que los mismos jueces que integraron el Tribunal de enjuiciamiento son los que nulificaron el juicio previo, incluso, la audiencia intermedia, por lo que se infringe lo establecido en el artículo 20 inciso A, fracción IV Constitucional.

2.- Alega violación al principio de congruencia, entre la acusación y la sentencia recurrida.

3.- Arguye que la verificación de las audiencias de debate infringieron el principio de continuidad.

4.- Se duele de inexacta valoración de la prueba tanto de cargo como de descargo atendida para acreditar la responsabilidad penal; particularmente la incorporada por la defensa, que acredita que él menor víctima mintió sobre los hechos que se tratan.

5.- Se duelen del grado de culpabilidad en que el Tribunal de mayoría ubicó a los sentenciados.

VIII. Fijación de la litis.- Esta Sala precisa que en el presente recurso, en observancia al principio *pro persona* en materia de derechos humanos, consagrado en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de no trastocar los derechos humanos de los sentenciados, procede a inaplicar el contenido de los artículos 408, 418, 420 y 425 de la Ley Adjetiva Penal vigente, en la parte que establece que la casación es un recurso de estricto derecho.

En efecto, en términos del artículo 1º de la Constitución Federal, que en su parte conducente dice:

*"... **Artículo 1.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. ...".

Del invocado precepto legal, se desprende en su tercer párrafo, que todas las autoridades del



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Amparo D.P 627/2019, relacionado con D.P.610/2019
Toca penal: 76/2017-CO-8-3-7-6.
Causa penal: JOC/087/2017.
Delito: Violación Agravada
Recurso: casación.

país, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a garantizar el respeto y protección de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Asimismo, se prevé que la interpretación de las normas en las que se establezcan derechos humanos tendrá que hacerse con apego a lo que la propia Constitución Federal y los tratados internacionales disponen al respecto y que dicha interpretación deberá hacerse en el sentido de favorecer en todo tiempo a las personas la protección más amplia, y *ex officio*.

Al respecto, es aplicable la Tesis P. LXVII/2011(9a.), emitida por el Pleno, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, página 535, cuya sinopsis dice:

"... CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo

1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia. ...”

En este tenor, y con el objeto de establecer que se trata de inaplicar las disposiciones legales mencionadas y no de una interpretación conforme, se realiza un análisis sistemático del marco legal que rige el nuevo sistema de justicia penal acusatorio vigente en el Estado de Morelos, en torno al recurso de casación, es necesario transcribir el contenido de los artículos 408, 418, 420 y 425 del Código de Procedimientos Penales vigente, los cuales dicen:

“... ARTÍCULO 408. COMPETENCIA.

El tribunal que conociere de un recurso sólo podrá pronunciarse sobre las solicitudes formuladas por los recurrentes, quedándole prohibido extender el



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Amparo D.P 627/2019, relacionado con D.P.610/2019
Toca penal: 76/2017-CO-8-3-7-6.
Causa penal: JOC/087/2017.
Delito: Violación Agravada
Recurso: casación.

efecto de su decisión a cuestiones no planteadas por ellos o más allá de los límites de lo solicitado, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales.

ARTÍCULO 418. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN.

El recurso de casación deberá interponerse por escrito ante el tribunal que hubiere conocido del juicio oral, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia. En dicho escrito se citarán con claridad las disposiciones legales que se consideren inobservadas o erróneamente aplicadas y se expresará cuál es la pretensión.

En el escrito de interposición deberán indicarse, por separado, cada motivo con sus fundamentos. Fuera de esta oportunidad no podrá alegarse otro motivo.

ARTÍCULO 420. MOTIVOS DE CASACIÓN.

Procede decretar la casación cuando:

I. En la tramitación de la audiencia de debate de juicio oral se hubieren infringido derechos fundamentales asegurados por la Constitución Federal o Local, o por los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano que se encuentren vigentes.

II. La sentencia hubiere sido pronunciada por un Tribunal incompetente o que, en los términos de la ley; cuando hubiere sido pronunciada por un juez que hubiese intervenido como juez de control en el mismo asunto o con la concurrencia de un juez que debió excusarse conforme lo dispuesto por el artículo 103 de este Código, cuya recusación estuviere pendiente o hubiere sido declarada por tribunal competente y cuando hubiere sido acordada por un menor número de votos o pronunciada por menor número de jueces que el requerido por la ley o con concurrencia de jueces que no hubieren asistido a todo el juicio.

III. La audiencia del juicio oral hubiere tenido lugar en ausencia de alguna de las personas cuya presencia continuada exige la Ley.

IV. Se hubiere violado el derecho de defensa o el de contradicción.

V. En el juicio oral hubieren sido violadas las disposiciones establecidas por la ley sobre publicidad, oralidad, inmediatez o concentración del juicio, siempre que se vulneren derechos de las partes.

VI. Cuando Viole, en lo que atañe al fondo de la cuestión debatida, un derecho fundamental o la garantía de legalidad.

VII. Carezca de fundamentación, motivación o no se hubiese pronunciado sobre la reparación del daño.

*VIII. Haya tomado en cuenta una prueba ilícita que trascienda al resultado d*****.*

IX. No hubiese respetado el principio de congruencia con la acusación.

X. Hubiere sido dictada en oposición a otra sentencia criminal pasada en autoridad de cosa juzgada.

XI. Al apreciar la prueba, no se hubieran observado las reglas de la sana crítica, de la experiencia o de la lógica, o se hubiere alterado el contenido de los medios de prueba.

XII. La acción penal esté extinguida.

ARTÍCULO 425. EXAMEN DEL TRIBUNAL QUE CONOCE DEL RECURSO DE CASACIÓN.

En la sentencia, el tribunal deberá exponer los fundamentos que sirvieran de base a su decisión; pronunciarse sobre las cuestiones controvertidas, salvo que acogiere el recurso, en cuyo caso podrá limitarse a la causal o causales que le hubieren sido suficientes y declarar si es nulo o no el juicio oral y la sentencia definitiva reclamados o si declara sólo insubsistente la sentencia.

Cuando el tribunal anule el juicio oral, determinará el estado en que hubiere de quedar el procedimiento y ordenará la remisión del auto de apertura de juicio oral al tribunal no inhabilitado que correspondiere, para que éste disponga la realización de un nuevo juicio oral. ...”

De la transcripción de dichos preceptos legales, se advierte, sin dar lugar a otra interpretación que, el **recurso de casación** es de estricto derecho, por lo que el tribunal de alzada tiene prohibido extender el efecto de su decisión a cuestiones no planteadas por ellos o más allá de los límites de lo solicitado; y deben citarse las disposiciones legales



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021, Año de Independencia"

Amparo D.P 627/2019, relacionado con D.P.610/2019
Toca penal: 76/2017-CO-8-3-7-6.
Causa penal: JOC/087/2017.
Delito: Violación Agravada
Recurso: casación.

que se consideren inobservadas o erróneamente aplicadas y se explicará cuál es la pretensión. Además se establece que el tribunal sólo se pronunciará sobre las cuestiones controvertidas.

Ahora bien, en observancia del principio *pro persona*, se considera que el **Tribunal de Casación** no sólo está facultado para pronunciarse sobre las solicitudes formuladas por los recurrentes, sino que se encuentra obligado a extender el efecto de su decisión a cuestiones no planteadas, a más de que el legislador ordinario, en la parte final del artículo 408 del Código de Procedimientos Penales vigente, le confirió potestad para hacer valer y reparar de oficio, a favor del sentenciado, las violaciones a sus derechos fundamentales; encomienda que no podría cumplirse si se estimara legal la posibilidad de omitir el análisis de los aspectos destacados.

Así, si el tribunal de Casación omite ejercer ese control difuso de convencionalidad, no obstante que el sentenciado no lo haya alegado en los agravios de la casación, produciría una violación que podría dejar en estado de indefensión al recurrente, en virtud que dicha omisión afecta gravemente sus garantías individuales de defensa, audiencia y debido proceso, contenidas en los artículos 14 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ello, pues el derecho a la doble instancia además de estar contemplado en el Código de Procedimientos Penales vigente, también deriva de la obligación que asumió el Estado Mexicano al suscribir la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la Conferencia Especializada Interamericana Sobre Derechos Humanos, en San José, Costa Rica, que en su artículo 8.2.h, precisa lo siguiente:

*"... **ARTÍCULO 8.** Garantías Judiciales.*

(...) 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

*(...) h. derecho de recurrir d***** ante juez o tribunal superior. ..."*

Asimismo, se destaca que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por sentencia de dos de julio de dos mil cuatro, en el caso "*Herrera Ulloa vs. Costa Rica*", estableció que el recurso contemplado en el artículo 8.2.h de la citada convención, sea cual fuere su denominación, debe garantizar un examen integral o amplio de la decisión recurrida de todas las cuestiones debatidas y analizadas en el tribunal inferior, sin establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir *****.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

Amparo D.P.627/2019, relacionado con D.P.610/2019
Toca penal: 76/2017-CO-8-3-7-6.
Causa penal: JOC/087/2017.
Delito: Violación Agravada
Recurso: casación.

Lo anterior es así, de acuerdo con los parágrafos 161, 165 y 167 de la sentencia mencionada, que literalmente establecen:

*"... 161. De acuerdo al objeto y fin de la Convención Americana, cual es la eficaz protección de los derechos humanos, se debe entender que el recurso que contempla el artículo 8.2.h. de dicho tratado debe ser un recurso ordinario eficaz mediante el cual un juez o tribunal superior procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias al derecho. Si bien los Estados tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir d*****. Al respecto, la Corte ha establecido que "no basta con la existencia formal de los recursos sino que éstos deben ser eficaces", es decir, deben dar resultados o respuestas al fin para el cual fueron concebidos. "(El pie de página se señala en dicha sentencia con el número 116.)*

"165. Independientemente de la denominación que se le de al recurso existente para recurrir un fallo, lo importante es que dicho recurso garantice una examen integral de la decisión recurrida.

167. En el presente caso, los recursos de casación presentados contra la sentencia condenatoria de 12 de noviembre de 1999 no satisficieron el requisito de ser un recurso amplio de manera tal que permitiera que el tribunal superior realizara un análisis o examen comprensivo e integral de todas las cuestiones debatidas y analizadas en el tribunal inferior. Esta situación conlleva a que los recursos de casación interpuestos por los señores Fernán Vargas Rohmoser y Mauricio Herrera Ulloa, y por el defensor de éste último y apoderado especial del periódico "La Nación", respectivamente (supra párr. 95. w), contra la sentencia condenatoria, no satisficieron los requisitos del artículo 8.2 h. de la Convención Americana en cuanto no permitieron un examen integral sino limitado. ..."

En tal virtud, si la Corte Interamericana de Derechos Humanos ya ha establecido que en tratándose de recursos -como el de casación- debe examinarse la segunda instancia en sentido amplio o integral, lo que se debe observar conforme al control de convencionalidad, sin aplicar limitantes al recurso de casación, respetando así los derechos que a favor del quejoso consagran los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Máxime que de conformidad con los artículos 1 y 401 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos, la finalidad del proceso penal tiene por objeto esclarecer los hechos, garantizar la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto surgido como consecuencia del delito, para contribuir a restaurar la armonía social, en un marco de respeto a los derechos fundamentales de las personas, donde el imputado podrá impugnar una decisión judicial aunque haya contribuido a provocar el vicio, en los casos en que se trasgreden derechos fundamentales previstos en la Constitución Federal o en tratados internacionales.

Al respecto, es aplicable la Jurisprudencia XVII.1o.P.A. J/24 (9a.), de los Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, página 878, que en su literalidad dice:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

"2021, Año de Independencia"

Amparo D.P 627/2019, relacionado con D.P.610/2019

Toca penal: 76/2017-CO-8-3-7-6.

Causa penal: JOC/087/2017.

Delito: Violación Agravada

Recurso: casación.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"... CASACIÓN. EL RESPETO IRRESTRICTO A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES OBLIGA A QUE EL TRIBUNAL ANALICE DE OFICIO TANTO EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO AL INculpADO COMO LA SENTENCIA IMPUGNADA PARA CONSTATAR SI EXISTE VIOLACIÓN O NO DE AQUELLOS QUE TUVIERA QUE REPARAR (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA). Los artículos 400, 408 y 421 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua no deben constituir una limitante de las garantías individuales de defensa, audiencia y debido proceso contenidas en los artículos 14 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales permiten a los justiciables acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos de manera efectiva, en condiciones de igualdad procesal, así como ofrecer pruebas en su defensa y obtener una resolución que dirima las cuestiones debatidas, lo que se traduce en el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, es decir, al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en todo proceso jurisdiccional. En este sentido, dichos numerales deben interpretarse sistemáticamente tanto con el artículo 1 de ese mismo código como con la Constitución Federal y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, aun cuando la norma de que se trata sea oscura o admita dos o más entendimientos posibles. Es por ello que el respeto irrestricto a los derechos fundamentales de las personas, obliga a que el tribunal de casación analice, de oficio, exhaustivamente tanto el procedimiento seguido al inculcado como la sentencia impugnada a través de este recurso (incluyendo los aspectos relativos al delito, responsabilidad penal e individualización de la pena), a efecto de constatar si existe violación o no a sus derechos fundamentales que tuviera que reparar, pues el no realizar el citado estudio, significaría apartarse de los principios constitucionales que rigen el debido proceso, porque el fin último que persigue la referida garantía es evitar que se deje en estado de indefensión al posible afectado con el acto privativo o en situación que afecte gravemente sus defensas. ..."

Por otra parte, la interpretación conforme (a la Constitución Federal) tiene entre otros supuestos que haya varias disposiciones con sentido diferente, y que se debe aplicar la que vaya más acorde a dicha orden máximo; o bien que el intérprete de la norma efectúe un verdadero esfuerzo para no declarar la invalidez de ésta y conservar el orden legal y constitucional.

Tiene aplicación en lo relativo la siguiente Tesis aislada 1a. CCCXL/2013 (10a.), emitidas por la Primera Sala, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, que dice:

"... INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA *** DEL PRINCIPIO PRO PERSONA.** *A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la supremacía normativa de la Constitución no se manifiesta sólo en su aptitud de servir como parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas, sino también en la exigencia de que tales normas, a la hora de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con los preceptos constitucionales; de forma que, en caso de que existan varias posibilidades de interpretación de la norma en cuestión, se elija aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución. En otras palabras, esa supremacía intrínseca no sólo opera en el momento de la creación de las normas inconstitucionales, cuyo contenido ha de ser compatible con la Constitución en el momento de su aprobación, sino que se prologan, ahora como parámetro interpretativo, a la fase de aplicación de esas normas. A su eficacia normativa directa se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas. Este principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución,*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021, Año de Independencia"

Amparo D.P 627/2019, relacionado con D.P.610/2019

Toca penal: 76/2017-CO-8-3-7-6.

Causa penal: JOC/087/2017.

Delito: Violación Agravada

Recurso: casación.

reiteradamente utilizado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es una consecuencia elemental de la concepción del ordenamiento como una estructura coherente, como una unidad o contexto. Es importante advertir que esta regla interpretativa opera con carácter previo al juicio de invalidez. Es decir, que antes de considerar a una norma jurídica como constitucionalmente inválida, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución y que le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento; de manera que sólo en el caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable entre la norma ordinaria y la Constitución, procedería declararla inconstitucional. En esta lógica, el intérprete debe evitar en la medida de lo posible ese desenlace e interpretar las normas de tal modo que la contradicción no se produzca y la norma pueda salvarse. El juez ha de procurar, siempre que sea posible, huir del vacío que se produce cuando se niega validez a una norma y, en el caso concreto, de ser posibles varias interpretaciones, debe preferirse aquella que salve la aparente contradicción. La interpretación de las normas conforme a la Constitución se ha fundamentado tradicionalmente en el principio de conservación de ley, que se asienta a su vez en el principio de seguridad jurídica y en la legitimidad democrática del legislador. En el caso de la ley, fruto de la voluntad de los representantes democráticamente elegidos, el principio general de conservación de las normas se ve reforzado por una más intensa presunción de validez. Los tribunales, en el marco de sus competencias, sólo pueden declarar la inconstitucionalidad de una ley cuando no resulte posible una interpretación conforme con la Constitución. En cualquier caso, las normas son válidas mientras un tribunal no diga lo contrario. Asimismo, hoy en día, el principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, se ve reforzado por el principio pro persona, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme en aquellos escenarios en los cuales, dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas frente al vacío legislativo que puede provocar una declaración de inconstitucionalidad de la norma. ..."

Por lo tanto, en ejercicio del control de la constitucionalidad y convencionalidad, se inaplican los artículos 408, 418, 420 y 425 del Código de Procedimientos Penales en vigor, en las partes que limitan la revisión del caso en la segunda instancia a los motivos de inconformidad expresados, por lo que se hará una revisión completa del asunto en esta segunda instancia, en beneficio de los sentenciados recurrentes, sin aplicar limitantes al recurso de casación, analizándose el procedimiento seguido contra los casacionistas y el veredicto recurrido en casación, incluyendo los aspectos relativos al debido proceso y, se hayan respetado los ***principios de interés superior del niño, tutela y protección del Estado y sociedad y el de respeto a sus derechos humanos y jurídicos*** y, conforme a la obligación ***ex officio*** de este Tribunal Alzada, a impartir justicia con ***perspectiva de sexo o género***; acorde con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice:

*"... **ARTÍCULO 1.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

Amparo D.P.627/2019, relacionado con D.P.610/2019
Toca penal: 76/2017-CO-8-3-7-6.
Causa penal: JOC/087/2017.
Delito: Violación Agravada
Recurso: casación.

internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. ...".

De la exégesis del citado precepto constitucional tenemos que, los Tribunales tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos, que se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales, en la especie, de la Convención sobre los Derechos del Niño y Belém Do Pará, que no implica vulnerar la presunción de inocencia de que goza el inculpado, sino que se colma el objeto de ese medio defensivo, esto es, examinar si no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba y del arbitrio judicial o si se alteraron los hechos, atendiendo que la víctima del delito es menor de edad; en otras palabras, se examinará que la sentencia combatida se haya emitido sobre la base de un proceso sin violaciones a derechos de las partes, y ordenar, si resulta estrictamente necesario, la

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

reposición de actos procesales en los que se hayan violado derechos fundamentales; la acreditación del delito que se trata; la demostración plena de la responsabilidad penal de los acusados en la comisión de ese delito; la individualización de la pena y la reparación del daño, a fin de constatar si existe o no alguna violación de sus derechos que tuviera que repararse de oficio.

IX.- Debido proceso.- Del examen de las constancias procesales, se desprende que con fecha treinta de noviembre de dos mil dieciséis, la Licenciada LETICIA DAMIAN AVILÉS, Jueza de Primera Instancia, de Control Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Tercer Distrito Judicial del Estado de Morelos, dictó auto de apertura a juicio oral en la causa penal JOC/087/2016, contra de ***** y ***** , por el delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA**, previsto y sancionado por los artículos 152, 153 y 154 del Código Penal del Estado, cometido en agravio del menor víctima de iniciales *****., clasificación jurídica asignada por el Ministerio público, las circunstancias modificatorias como lo es la agravante prevista en el artículo 154 del Código Penal; la intervención penal de los acusados como autores materiales, acorde con lo dispuesto por el numeral 18 fracción I del Código Penal, las penas de prisión, amonestación y apercibimiento de no delinquir, la reparación del daño causado; asimismo,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

Amparo D.P.627/2019, relacionado con D.P.610/2019
Toca penal: 76/2017-CO-8-3-7-6.
Causa penal: JOC/087/2017.
Delito: Violación Agravada
Recurso: casación.

se advierte que en dicha etapa procesal, las partes ofrecieron diversos medios de prueba.

Sin que se aprecie la inexistencia de correcciones formales en la acusación, excepciones de previo y especial pronunciamiento; que las partes llegaron al acuerdo probatorio siguientes: "a.- La minoría de edad del menor víctima de iniciales *****", **2.- Que ARTURO LÓPEZ CÁRDENAS**, perito en fotografía adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales de la zona Oriente, fue quien tomó y emitió la pericial de 12 imágenes fotográficas recabadas el cuatro de noviembre de dos mil catorce, con número de llamado ZO-19184 y, la segunda de 32 fotografías, recabadas en la misma fecha, 3.- Informe pericial de cuatro de noviembre de dos mil catorce, con número de llamado ZO-19184, de 12 impresiones fotográficas de un reloj de pulsera marca Quazrt, color rosa con extensible metálico, un reloj de pulsera marca Onyk, color rosa con extensible de plástico, una memoria color rojo, con capacidad de 8 GB, de la marca Kingston"; asimismo, se indicaron las pruebas ofrecidas y admitidas tanto al Ministerio Público como a la Defensa, para desahogarse durante el juicio oral. Respecto a la individualización de sanciones, se señalaron las ofrecidas y admitidas a la fiscalía; precisando que la Defensa no ofreció medio de convicción alguno. El juzgador primario puso a

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

disposición del Tribunal Oral a los acusados de mérito, sujetos a la medida cautelar de prisión preventiva, desde el doce de noviembre de dos mil catorce, en el Centro de Reinserción Social, con sede en Cuautla, Morelos.

Por otro lado, del examen de los registros digitales correspondientes a las audiencias de debate de juicio oral de la causa penal número JOC/87/2016, seguidas ante el Tribunal de Juicio Oral del Tercer Distrito Judicial del Estado, integrado por los jueces **TOMAS MATEO MORALES, MARÍA GUADALUPE FLORES SERVIN y BERTHA VERGARA ÁLVAREZ**, en su calidad de Presidente, Relator y Tercero integrante, se destaca que el **Tribunal de enjuiciamiento** le dio ***lectura literal a los hechos en que descansa la acusación***, tal y como se encuentra plasmado en el auto de apertura a juicio oral, de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciséis, respecto de los cuales tanto el Ministerio Público como la Defensa Particular formularon respectivamente sus ***alegatos de apertura***; siendo que los de la **Defensa** en síntesis descansan en que:

"... Indiscutiblemente este tipo de delitos cuando se llega a juzgarlos, pues nos es muy difícil, nos es muy difícil por el propio rol que nosotros como seres humanos jugamos en nuestra sociedad, somos padres, somos hermanos, somos tíos, y tenemos una relación cercana con menores, de ahí que sea difícil muchas veces poder defender, juzgar, imputar este tipo de delitos, de ahí que es de suma importancia analizar efectivamente el



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021, Año de Independencia"

Amparo D.P 627/2019, relacionado con D.P.610/2019
Toca penal: 76/2017-CO-8-3-7-6.
Causa penal: JOC/087/2017.
Delito: Violación Agravada
Recurso: casación.

cúmulo de pruebas que se tendrán que desahogar en este juicio y tenemos que saber quiénes son las personas que están atrás de este escritorio, porque la historia que nos acaba de decir el Ministerio Público puede ser convincente, pero también debemos saber quiénes son los señores YAÑEZ, el que está aquí a mi lado era un joven que vivía de la música, vivía para la música, se estaba preparando para la música, su familia es una familia integrada, ustedes se van a dar cuenta, el padre, la madre las hijas, ustedes se van a dar cuenta que no tenían mis clientes ninguna desviación, ninguna parafilia que pudiera ser tendiente a ejecutar el delito que se les está imputando, esto es la prueba que en su momento vamos a ofrecer como defensa demostraran que ellos no tienen ninguna parafilia psicológica que les lleve a realizar un delito en un menor, la vida le cambio también a mis representados, era uno de los músicos de un artista famoso, hijo de Joan Sebastián, de José Manuel Figueroa, él estaba en ese nivel de música cuando de repente le llega una orden de aprehensión de un hecho que él ignoraba de que se trataba, hasta que estuvo en esta audiencia de formulación de imputación y se enteró de que lo estaban acusando, por otro lado el papá es un músico de años que es conocido en Cuautla porque tiene su grupo musical porque es maestro en música, porque ha hecho melodías para diferentes autores, esa es la vida de la música en la cual estaba inmerso tanto mis representados como su familia, ustedes se darán cuenta de quienes son realmente, ahora, existe un fondo de este asunto que yo lo dije en mis alegatos iniciales o mi teoría del caso, que fue la revancha por pelearse una casa propiedad de los padres o bisabuelos de la víctima y que al final de cuentas surtió efecto porque tuvieron que vender esa casa que era de la mamá de la esposa del señor, por eso utilizaron a este menor para poder obtener un beneficio que al final de cuentas fue parcial porque ellos querían toda la propiedad y la familia decidió irse a juicio para que se demostrara las circunstancias de lo que había sucedido, por eso yo repito, yo lo único que pido es que como en todos los casos se ponga mucha atención a todas las pruebas no de la Fiscalía nada más y sobre todo a quien se está juzgando por la forma en que sucedieron los hechos, ustedes al final de cuentas llegaran a una

conclusión de la cual yo pediría que fuera absolución de mis representados. ..."

Así las cosas, del análisis de las constancias que en copia certificada fue elevada a esta Alzada, como de las videograbaciones contenidas en el disco óptico remitido a este Tribunal de Casación, que contienen todas las audiencias relativas al procedimiento seguido en contra de los acusados ******* alias "*****" y ***** alias "*****"**, no se observa por quienes ahora resuelven que en ***el desahogo de las audiencias de debate de juicio existas*** actos con los que se hubiesen vulnerado derechos fundamentales de alguna de las partes.

Por otro lado, de la reproducción del disco óptico que contiene las audiencias de debate de juicio oral de fechas verificadas los días 19 y 31 de enero, 3, 14 de febrero, 5, 6, 17, 18, 20, 24, 25, 27 y 28 de abril, 9, 11, 12, 16, 18, 22 y 23 de mayo, de dos mil diecisiete, este Tribunal Alzada no observa la existencia de vulneración de los derechos o garantías fundamentales consagradas en la Constitución Política Federal de las partes técnicas o sujetos procesales intervinientes.

De la sentencia documentada confrontada con los archivos informáticos almacenados en un disco versátil digital (DVD), se advierte que los **jueces por**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021, Año de Independencia"

Amparo D.P 627/2019, relacionado con D.P.610/2019

Toca penal: 76/2017-CO-8-3-7-6.

Causa penal: JOC/087/2017.

Delito: Violación Agravada

Recurso: casación.

mayoría, quienes respetando fielmente los principios de *oralidad, publicidad, continuidad e inmediatez*, tuvieron la posibilidad de percibir directamente la práctica de diversas pruebas que desfilaron en audiencia de debate de juicio oral. Pruebas sometidas a la dinámica de interrogatorio y contrainterrogatorio que permitió a las partes obtener información directa y concreta relacionada con el caso, y que valoradas en lo individual y en su conjunto, influyeron en el ánimo del Tribunal para resolver que en la especie se demostró la **teoría del caso presentada por el Ministerio Público**, al acreditarse debidamente la materialidad del delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA**, previsto y sancionado por el numeral 152, 153 y 154 del Código Penal, pues se satisficieron los requisitos de fiabilidad, suficiencia, variación, relevancia y eficacia para considerar que vencieron la presunción de inocencia que asistía a los entonces acusados ******* alias "*****" y ***** alias "*****"**.

Sin que en el caso concreto se advierta existan violaciones al debido proceso, derecho fundamental cuyo contenido ha sido definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, implica que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente, es decir, que sean respetadas las

formalidades esenciales del procedimiento, las cuales son:

I.- La notificación del inicio del procedimiento;

II.- La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa, en este caso la defensa fue pasiva.

III.- La oportunidad de alegar; y,

IV.- Una resolución que dirima las cuestiones debatidas y contar con medios de impugnación de la sentencia dictada.

Los derechos anteriores derivan de la jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Décima Época, página 396, cuya sinopsis reza:

"... DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021, Año de Independencia"

Amparo D.P 627/2019, relacionado con D.P.610/2019
Toca penal: 76/2017-CO-8-3-7-6.
Causa penal: JOC/087/2017.
Delito: Violación Agravada
Recurso: casación.

*de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. **Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza. ..."***

Por cuanto hace al primero de esos derechos, consistente en la ***notificación del inicio del procedimiento***; se considera colmado en razón de que, con fecha treinta de noviembre de dos mil dieciséis, se dictó auto de apertura a juicio oral, el cual fue debidamente notificado a las partes. Así también, ambas partes tuvieron ***oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas*** para demostrar su teoría del caso. Asimismo, al verificarse las audiencias de debate de juicio oral en las que ambas partes, primero la **Fiscalía** y, posterior, la **Defensa Particular**, tuvieron la oportunidad de interrogar, contrainterrogar y alegar lo que a su derecho convino.

En el caso concreto, de las constancias videograbadas y escritas enviadas para la substanciación del presente recurso, se advierte que los *principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación*, fueron los rectores del proceso seguido en contra del hoy sentenciado, bases que se desarrollaron bajo una oralidad, puesto que las partes estuvieron presentes en las audiencias llevadas a cabo y fueron debidamente notificadas de su realización; durante el desarrollo de las audiencias, se comunicaron de forma hablada, de manera tal que los jueces que integraron el **Tribunal de enjuiciamiento** de primera instancia escucharon directamente todos los argumentos que se expusieron para sostener la imputación y, en su caso,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Amparo D.P 627/2019, relacionado con D.P.610/2019

Toca penal: 76/2017-CO-8-3-7-6.

Causa penal: JOC/087/2017.

Delito: Violación Agravada

Recurso: casación.

a la defensa del acusado, así como se recibieron las pruebas que se ofrecieron y que fueron admitidas; apreciándose que el **Tribunal Tripartita** estuvo atento y fue garante en todo momento de los derechos fundamentales de los sujetos intervinientes: acusado, víctima y testigos; tan es así que la sentencia la dictó el **Tribunal por mayoría**; habiendo voto disidente del tercero integrante.

Asimismo, se advierte que las etapas procesales antes referidas, estuvieron vinculadas entre sí en forma concatenada, de manera que una llevara a la siguiente, y de cuyos órganos de prueba, el **Tribunal de mayoría** consideró que los datos que arroja el cumulo probatorio incorporado en juicio acreditan el delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA**, previsto y sancionado por los artículos 152, 153 y 154 del Código Penal, cometido en agravio del menor víctima de iniciales *****.; consecuentemente, condenan a ***** alias "*****" y ***** alias "*****", de la acusación que en su contra hizo el Ministerio Público.

Se considera que en el proceso, los acusados ***** alias "*****" y ***** alias "*****", contaron con una **defensa adecuada**, pues en las diligencias antes referidas, contaron con la presencia y asesoría del

Defensor Particular, Licenciado *****, y del Licenciado *****(nombramiento y aceptación en audiencia de debate de fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete), en cumplimiento al derecho constitucional consagrado en el artículo 20. Asimismo, los derechos del menor víctima estuvieron representados por la fiscal *****, cuya defensa encargada por la asesora jurídica pública *****.

Por último, concluidas las etapas de debate, el tribunal de primera instancia dictó **por mayoría** la sentencia condenatoria, misma que los Sentenciados impugnaron a través del recurso de casación que ahora se resuelve.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que en el caso que nos ocupa, el Tribunal Primario observó debidamente los derechos fundamentales de la víctima y entonces acusados.

X.- El primer agravio, relacionado con que en el caso es aplicable el principio de *restricción judicial*, en virtud de que los mismos jueces que integraron el Tribunal de enjuiciamiento son los que nulificaron el juicio previo; así como la audiencia intermedia, por lo que se infringe lo establecido en el artículo 20 inciso A, fracción IV Constitucional; **resulta inoperante**.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Amparo D.P 627/2019, relacionado con D.P.610/2019
Toca penal: 76/2017-CO-8-3-7-6.
Causa penal: JOC/087/2017.
Delito: Violación Agravada
Recurso: casación.

Lo anterior, en virtud de que el Tribunal de enjuiciamiento que los **casacionistas** señalan nulificaron el juicio previo; incluso, la audiencia intermedia; es inexacto, puesto que la nulificación fue administrativa y del auto de apertura; además de que dicho **Tribunal** no llegó a aperturar el juicio oral, de ahí que sea inaplicable el principio de *restricción judicial*.

XI.- Resulta infundado el **agravio segundo**, relacionado con la violación al principio de congruencia entre la acusación y la sentencia.

Esto es así, al apreciarse que el **Tribunal de enjuiciamiento** dio ***lectura literal a los hechos en que descansa la acusación***, tal y como se encuentra plasmado en el auto de apertura a juicio. Acusación que se aprecia coincidente con la atendida por el **Tribunal de mayoría** al momento de resolver.

XII.- Resulta inoperante el **agravio tercero**, relacionado con que la verificación de las audiencias de debate, infringieron el principio de continuidad.

Lo anterior, en virtud que del examen de los registros digitales correspondientes a las audiencias de debate de juicio oral no se advierte que el Tribunal de enjuiciamiento haya interrumpido alguna de las audiencias, dejando incompleta la recepción de algún órgano de prueba o, por

excepción, es decir, por suspensión por un plazo máximo de diez días hábiles, cuando el Juez, algún miembro del tribunal o acusado (s) se enfermen a tal extremo que no puedan continuar interviniendo en el debate; de ahí que ante lo inexacto del agravio, es que el mismo devenga inoperante.

XIII.- Comprobación del delito.- En principio, es menester precisar el hecho en que la fiscalía fundó la acusación y que fue plasmado en el auto de apertura a juicio oral, versó sobre lo siguiente:

*"... que desde que el menor víctima contaba con la edad de un año y medio, es cuidado por su abuela paterna de nombre *****, durante los días de clases es decir de lunes a viernes ya que fines de semana y días festivos el menor permanece con su padre *****, señalándose que esto es en razón de que los padre del menor de nombres ***** y *****, se separaron ya desde hace algún tiempo, quedándose el menor víctima con su padre, y otra menor que también procrearon del sexo femenino se quedó a vivir con su madre en domicilio diverso, encargándose de sus cuidados *****, en virtud de que el padre del menor trabaja la mayor parte del día por ser de ocupación herrero y algunas veces sale a diversos inmuebles con motivo de su trabajo, es así como la C. *****, pasa al domicilio de *****, ubicado en avenida *****, Colonia *****, de la ciudad de Cuautla, Morelos, esta aproximadamente a las veinte horas para llevarse con ella a dormir a su domicilio ubicado en avenida *****, Colonia ***** de la ciudad de Cuautla, Morelos, domicilio en donde también cohabitan *****, hermanos de la C. *****, así como ***** y el hoy acusado ***** al que le dicen "El *****" que es esposo de *****, y *****, *****, *****,*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

"2021, Año de Independencia"

Amparo D.P 627/2019, relacionado con D.P.610/2019
Toca penal: 76/2017-CO-8-3-7-6.
Causa penal: JOC/087/2017.
Delito: Violación Agravada
Recurso: casación.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

***** y *****
quienes son hijos de ***** y el acusado ***** "El *****", domicilio en el que también vivieron la menor víctima y su padre, pero desde hace seis meses que ya no viven ahí. Es el caso que con fecha **15 de octubre del 2014, siendo aproximadamente las 06:40 horas**, ya que a esa hora acostumbran a despertarse ***** y el menor víctima para prepararse y dejarlo en la escuela, y ella irse a su trabajo, y como duermen en la misma cama aún estaban acostados, cuando de pronto ***** escuchó que su nieto, el menor víctima, estaba llorando, por lo que le pregunto qué era lo que le pasaba y continuaba llorando el menor, insistiéndole su abuela que le contara lo que le pasaba, por qué lloraba, pensando ella en que su papá lo había regañado o que hubiera hecho algo por lo que lo iban a regañar y que en eso el menor le dijo a su abuela que le iba a contar algo muy feo que le había pasado, y la abuela del menor le dijo haber cuéntame que te paso, y es cuando el menor le dijo que *****y "*****", refiriéndose a los hoy acusados ***** y ***** respectivamente, lo habían violado, desconcertando esta noticia a la abuela del menor y le dijo ¿Cómo?, y nuevamente el menor le reitera que *****y "*****" lo habían estado violando, que todo había empezado desde que iba en primero de primaria en la escuela mariano matamoros, que se encuentra en avenida Insurgentes casi enfrente de la frutería el guachi de ***** Cuautla, Morelos, el menor víctima iba en el turno vespertino y que **la primera vez** que el acusado ***** lo violó fue pasado quince días después de la Navidad, esto es el día **12 de enero del 2009**, era en la tarde como a las seis y media, ubicándose el menor por el horario que sale de la escuela y es cuando a esa hora el menor se encuentra solo en el domicilio de su abuela ***** que ese día el menor se encontraba jugando en el patio con su prima otra menor de iniciales ***** y., quien es hermana del acusado ***** y ***** ambos de apellidos ***** y que en eso *****y ***** le dijeron al menor víctima y a su prima la otra menor, que se subieran al cuarto de su tía ***** y así lo hicieron y en dicho lugar

que se encuentra al fondo de la construcción en ese cuarto hay dos camas de frente, y en una ***** *****le dijo al menor víctima que se acostara boca abajo mientras que ***** le dijo a su hermana, la otra menor de iniciales *****Y.. que se acostara en la otra cama también boca abajo y que de repente el acusado ***** le dijo al menor víctima que se bajara el short y el calzón que traía puestos, pero el menor no quiso por lo que el acusado ***** "*****", como es más grande que el menor, pues en ese tiempo el acusado tenía como diecinueve años, se los bajo por la fuerza y que el menor se resistía, pataleaba y movía los pies y que una vez que el acusado ***** lo tenía con sus prendas abajo del menor, el acusado ***** inclino un poco al menor, le abrió fuerte sus nalgas con las manos y que el menor víctima continuaba resistiéndose, momento en el cual sintió cuando el acusado ***** "*****", le metió su pene por su ano y que el acusado ***** tenía el pene muy duro y que el menor víctima lloraba y gritaba porque le dolía mucho y le ardía cuando el acusado ***** lo estaba penetrando, al mismo tiempo que también ***** le bajo su pantalón y su calzón a la otra menor, y también le metió el pene por el ano y que también dicha menor lloraba mucho que esto lo vio el menor víctima porque la cama en donde estaba su prima, esta de frente a donde a él lo tenía el acusado ***** y como el menor lloraba mucho le dijo el acusado ***** *****que se callara y que el acusado ***** se movía más y que le empujaba más el pene, durando este evento como cinco minutos y el menor víctima le dijo al acusado ***** *****que le iba a decir a su abuelita y este le amenazó, diciéndole que si le decía algo lo iba a madrear y como el menor seguía llorando el acusado ***** volteó al menor víctima boca arriba, y le dio una cachetada y lo tapo con una sábana y que la otra menor le dijo a ***** que le iba a decir a su mamá y que también la amenazó con pegarle si decía algo, posteriormente, el acusado ***** *****y ***** les dijeron nuevamente a los menores que no dijeran nada porque les iban a pegar y que no les iban a creer porque estaban chiquitos y ellos estaban grandes y fue cuando se salieron del cuarto quedándose



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021, Año de Independencia"

Amparo D.P 627/2019, relacionado con D.P.610/2019

Toca penal: 76/2017-CO-8-3-7-6.

Causa penal: JOC/087/2017.

Delito: Violación Agravada

Recurso: casación.

*cada uno en la cama en donde fueron violentados sexualmente, y que el menor víctima se subió su short y su calzón, y se quedó dormido por un rato pero cuando despertó le dolía mucho su ano, que le salió sangre del ano y le salía también sangre cuando iba hacer del baño, y que el menor se salió del cuarto de *****, y se fue para donde él dormía con su abuelita y su papá en ese tiempo cuando ahí vivían también, que estos hechos se repitieron varias veces, que fueron como siete u ocho veces las que el acusado ***** le introdujo al menor el pene por el ano y que en ocasiones lo agarraba cuando se metía al baño hacer sus necesidades fisiológicas, otras veces en el cuarto donde dormía, y que le tapaba la boca para que no gritara, que en la casa donde vivía el menor hay dos baños y no tienen puerta solo tienen una cortina y son compartidos para sus moradores y que siempre se lo hacía precisamente en el baño que está del lado izquierdo al fondo de la construcción. Que **la última vez** que el acusado ***** le introdujo el pene por el ano al menor víctima, fue precisamente en esta **semana santa del año 2014, el día 27 de marzo del 2014**, como a las seis y media o siete de la tarde, cuando el menor víctima se encontraba acostado en la cama del cuarto donde dormía con su abuela, encontrándose solo en ese momento y el acusado ***** se metió al cuarto y se acostó a un lado del menor y este le dijo al acusado ***** que se fuera, pero este le dijo cállate o ya sabes lo que te pasa, y que colocó al menor boca abajo y se le encimó por la espalda y para esto le bajó el calzón y le metió el pene por su ano y que el menor víctima sentía mucho dolor y le ardía y que eso pasó por un ratito y luego de esto, el acusado ***** se paró y el menor se puso a llorar y el acusado se fue. Asimismo el día **02 de octubre del 2014**, aproximadamente como a las seis y media o siete de la noche el menor se encontraba en el baño de su casa, para hacer sus necesidades fisiológicas, entrando en ese momento el acusado ***** a dicho baño y se le acercó al menor víctima, y lo agarró de la cara y diciéndole que le diera un beso, por lo cual el menor se negó, diciéndole que se quitara y que le diría a su abuelita y que el acusado ***** lo amenazó diciéndole "si le dices algo a ella o a tu papa te pego y les voy hacer algo" y se bajó el*

pantalón y el calzón el acusado ***** y **le dijo que le chupara el pene**, obligando al menor a que lo hiciera, pero que este le dijo que no, que le dio mucho asco y que el acusado ***** se enojó y le pegó en el hombro y lo aventó contra la pared del baño y se salió. **Por cuanto hace al acusado ***** "El *****"** también violó al menor víctima y fue cuando dicho menor **cursaba el tercero de primaria en el año dos mil diez** y fueron muchas veces también como unas ocho o siete, y que lo esperaba cuando el menor se dirigía al baño en donde lo agarraba el acusado ***** le tapaba la boca con un pañuelo que usaba, la primera vez el menor se encontraba en el cuarto donde dormía y se metió el acusado ***** y lo puso de espaldas a él le tapó la boca con un pañuelo y con la otra mano le bajo su short y su calzón lo agacho y le metió el pene en el ano, y que las otras veces lo espiaba cuando el menor iba al baño a orinar o a hacer de la popo y que todavía no se sentaba en el baño cuando el acusado ***** lo agarró como que lo torció los brazos y los puso con su cara pegada a la pared y le dijo que no dijera nada porque se las iba a pagar él y su papá y que con una mano le bajo el short y su calzón y como que lo inclino y le metió el pene en el ano y que el menor víctima empezó a llorar y que se quejaba pero no podía gritar porque le habían puesto el pañuelo o un trapo en la boca y que luego que termino esto el acusado ***** se subió el pantalón y el calzón se salió del baño y el menor se subió su calzón y su short y se fue para el cuarto de su abuela y que cada vez que pasaba esto era porque el acusado ***** aprovechaba de que el menor se encontraba solo y que estas veces que lo violó el acusado ***** eran entre las que lo violaba también el acusado ***** y por esta razón el menor ya no quería ir al baño por temor a que lo siguieran violando los hoy acusados ***** y ***** , y que por eso se hacía pipi o popo en sus calzones. y que **la última vez** que el acusado *****"El *****" le introdujo el pene por el ano al menor víctima, fue el **cuatro de octubre del presente año 2014**, que lo metió al mismo baño de siempre en su domicilio y le puso un líquido resbaloso en su ano, con el que dicho acusado le dijo que ya no le iba a doler y cuando lo estaba penetrando le dijo que



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021, Año de Independencia"

Amparo D.P 627/2019, relacionado con D.P.610/2019

Toca penal: 76/2017-CO-8-3-7-6.

Causa penal: JOC/087/2017.

Delito: Violación Agravada

Recurso: casación.

*ya era suyo y que las ocasiones en que el menor víctima podía resistirse era porque apretaba mucho sus pompas y su ano pero que ***** al querer introducirle el pene lo lastimaba y como algunas veces no lograba penetrarlo le embarraba en sus pompas o nalgas un líquido viscoso que olía feo refiriéndose el menor al líquido seminal, que el acusado ***** eyaculaba. que ambos acusados sabían lo que uno y otro le hacían al menor pues entre las veces que ***** violaba al menor víctima lo hacía ***** y que se burlaban del menor víctima diciéndole, que si decía algo iba a salir en el periódico extra y que además el acusado ***** obligo al menor a que aceptara unos regalos consistentes en un reloj negro marca Quartz y uno color rosa para que se lo diera a su hermanita que si aceptaba estas cosas el acusado ***** le dijo que lo iba a dejar de violar, es por eso que el menor acepto dichos objetos, sin embargo lo siguió violándolo. Que el menor tenía temor de que los hoy señalados cumplieran con sus amenazas de hacerles algo a su abuelita, a su papá o a su menor hermana, que así mismo dicho temor era porque los acusados le pegaban para que no dijera nada de lo que le estaban haciendo, provocando la situación vivenciada por el menor víctima, que este se volviera retraído, callado, poco sociable, agresivo y su bajo rendimiento escolar. Además el menor no podría resistir en ocasiones la conducta por la desigualdad que guardaba con ***** en cuánto fisionomía y edad pues en la temporalidad que ocurrieron los presentes hechos el acusado ***** contaba con la edad de 52 años. Así mismo los imputados con su actuar vulneraron el desarrollo normal y psicosexual del menor víctima ya que a la revisión proctológica que se le practicó al menor víctima, este presentó el ano no integro con presencia de desgarros antiguos a la una y siete de acuerdo a la caratula del reloj. ..."*

Hechos por los que la Fiscalía concretó la acusación por el delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA**, previsto y sancionado por los numerales 152, 153 y 154 del Código Penal, que establece:

"... ARTÍCULO 152.- Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de veinte a veinticinco años. Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo. También comete el delito de violación la persona que utilizando la violencia física o moral penetre con uno o más dedos por vía vaginal o anal al sujeto pasivo.

ARTÍCULO 153.- Cuando la violación se cometa con la intervención de dos o más personas, o el sujeto activo tenga con el ofendido una relación de autoridad, de hecho o de derecho, se impondrá de veinticinco a treinta años de prisión.

En el segundo supuesto del párrafo anterior, el juez privará al agente, en su caso, del ejercicio de la patria potestad, la tutela o la custodia y de los derechos sucesorios que pudiere tener en relación con el ofendido.

Las penas señaladas para el delito de violación, se aplicarán aunque se demuestre que el sujeto pasivo sea o haya sido cónyuge o pareja permanente, viva o haya vivido en concubinato o amasiato con el sujeto activo, pero en estos casos el delito se perseguirá por querrela de parte ofendida.

ARTÍCULO 154.- Se aplicará la pena prevista en el artículo 153, **cuando el agente realice la cópula con persona menor de doce años de edad** o que no tenga capacidad para comprender, o por cualquier causa no pueda resistir la conducta delictuosa.

Si el sujeto activo convive con el pasivo con motivo de su familiaridad, de su actividad docente, como autoridad o empleado administrativo en algún centro educativo, se le impondrá una pena de **treinta a treinta y cinco años de prisión** y además se le destituirá, en su caso, del cargo. ..."



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

Amparo D.P 627/2019, relacionado con D.P.610/2019

Toca penal: 76/2017-CO-8-3-7-6.

Causa penal: JOC/087/2017.

Delito: Violación Agravada

Recurso: casación.

Hipotético punitivo, cuya denominación sería **VIOLACIÓN AGRAVADA**, cuyos elementos configurativos son los siguientes:

a) Que el agente activo realice la cópula con el sujeto pasivo.

b) Que la víctima sea menor de doce años.

La **AGRAVANTE**, debe acreditarse plenamente, en el caso, que el agente activo conviva con el pasivo con motivo de su familiaridad.

En principio es menester puntualizar que esta Sala no advierte motivo de inconformidad por alteración de los hechos depuestos por los órganos de prueba incorporados en juicio oral y, que al momento de su estudio fueron transcritos en su literalidad por el **Tribunal de mayoría y**, respecto de lo cual este **Tribunal Alzada**, coincide con los datos de prueba son suficientes y eficaces para acreditar el delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA**, previsto y sancionado por los artículos 152 y 154 del Código Penal, cometido en agravio de la víctima de iniciales *********.; como enseguida se analizará:

Efectivamente, el **primer elemento** del delito en cuestión, consistente en: **"que el sujeto activo tenga cópula con la víctima"**, como bien lo estimó el **Tribunal Primario de mayoría**, se

acredita principalmente con el testimonio del menor víctima de iniciales *********., quien en lo esencial manifestó:

*"... que **el doce de enero del dos mil catorce**, fue la primera vez cuando el menor víctima tenía siete años de edad, se encontraba en el patio del domicilio ubicado en la Avenida ********* sesenta y nueve, que jugaba con su prima *********, cuando su primo alias ********* y ********* les dijeron que se metieran al cuarto de su tía *********, que al negarse a bajar el short y el calzón, ********* lo acostó en la cama, le bajó su short y su calzón, le abrió las pompas y le metió su pene en la cola, mientras que la menor víctima pataleaba y, para evitar eso el activo lo envolvió en una colcha que tenía mi tía ********* en su cama, dándole una cachetada; que al voltear a ver a *********, vio que ********* le estaba haciendo lo mismo, que al terminar les dijeron que si decían algo no les iban a creer, que la víctima se percató que cuando se subió su calzón vio que tenía sangre, que como le dolía se quedó dormido y cuando despertó ********* ya estaba cambiada, que el menor le dijo a ********* que le dijeran a sus papás, pero que ella dijo que no porque su mamá no le iba a creer. Que dicha situación se repitió en varias ocasiones, que ********* se metía al cuarto del menor víctima, le tapaba la boca con un calcetín, lo ponía boca abajo, le bajaba el short y su calzón, le abría las pompas y le metía su pene, luego, le decía que si decía algo no le iban a creer y se salía. También refiere que en una Navidad, todos sus primos estaban haciendo una fogata, que ********* y ********* les dijeron que se quitaran el pantalón y el calzón, que los niños no querían, que les dijeron que si no se las iban a pagar, ellos se bajaron su cierre y se sacaron su pene, que a la víctima y a su prima los sentaron en sus piernas y les metieron su pene. En otra ocasión, su papa y abuelita se habían ido a trabajar, que estuvo esperando a su abuelita y al ver que no llegaba, empezó a llorar, que le puso seguro a la puerta pero que ********* la empujó y se bajó el seguro, entonces, aquél se metió, le tapó la boca, lo volteó boca abajo y le metió su pene. En otra ocasión fue en semana santa, fue al local de la novia de su papá, que al llegar su papá le preguntó por qué cojeaba, que le*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021, Año de Independencia"

Amparo D.P 627/2019, relacionado con D.P.610/2019

Toca penal: 76/2017-CO-8-3-7-6.

Causa penal: JOC/087/2017.

Delito: Violación Agravada

Recurso: casación.

*respondió que se había caído, pero que la verdad es que un día antes "*****" se metió a su cuarto y quería que le chupara su pene y como no quiso le dio una cachetada, lo puso boca abajo le bajo el short y el calzón y le metió su pene fuerte, luego se fue y el menor se quedó ahí porque le dolía, que esa fue la última vez que "*****" le hizo algo.*

*Respecto al agente activo alias *****, el menor víctima de iniciales *****, refiere que la primera vez que aquél lo violó fue cuando tenía diez años, que el menor víctima se encontraba en su cuarto viendo la televisión cuando aquél se metió despacito, le tapó la boca con un paliacate, lo volteó boca abajo, le bajó el short y el calzón, aquél se quitó su pantalón y su calzón, le abrió las pompas y le metió su pene, que hacía como gestos; que le dejó algo baboso, que se tardó mucho, luego, se paró, se puso su calzón y pantalón y le dijo que si decía algo le iba a pasar algo a su papá o a su abuelita. Posteriormente, cuando el menor víctima fue al baño en la noche, aquél se metió, le tapó la boca, lo puso sobre la pared, le bajó su short y calzón y, aquél se bajó su pantalón y calzón, le abrió las pompas y le metió su pene en la cola dice el menor, que otra vez se quejaba, que le dejaba algo baboso; después se subió su pantalón y le dijo que si decía algo que ya sabía lo que le iba a pasar a su papá y a su abuelita. Al otro día, después de platicar con *****, se fue a su cuarto, que el activo se metió le tapó la boca, se bajó su pantalón y calzón y, que a él le bajo el short y el calzón, lo puso boca abajo en la cama, después le abrió las pompas y le metió su pene, después se paró y se fue. Que otro día, llegó de la escuela, dejó su mochila y fue al baño, cuando el agente activo se metió le tapó la boca, le dijo que lo quería, después le bajó el pants y el calzón y le metió su pene en la cola, luego de ello se fue.*

*Que el "*****" en diferentes ocasiones lo acosó, que en una ocasión fue cuando estaba el menor estaba jugando con su hermana, que en esa ocasión le dijo que le regalaba una mariconera y un celular, que ese mismo día le regaló a su hermana huevos kínder, que ese día los menores se pararon y se fueron al cuarto de su tío Alex a jugar video juegos, pero que aquél los siguió y le empezó a tocar la cabeza y brazos al menor*

víctima; que le dijeron que se fuera, pero que no quería, que lo hizo hasta que le habló su tía *****; después se fueron a ver a su papá, que al regresar volvieron a jugar, que el activo bajó y, según se estaba rasurando la barba, pero solamente se les quedaba viendo, que el activo les llevó **dos relojes**, uno para el menor víctima y otro a su hermana; que en la noche el menor le dijo a ***** que ya le iba a decir todo a su papá y a su abuela, entonces, que aquél le dijo que si decía algo ya sabía lo que le iba a pasar; luego, al otro día, el menor estaba jugando con su hermana y, ***** se fue a sentar con ellos, que le comenzó a tocar las piernas, que arrimó la silla y le empezó a tocar las piernas, como ya no quería que lo tocara, lo empujó y se cayó con todo y la silla, que el menor le jaló su reloj, que el activo agarró un palo con el que le quería pegar, que le hizo una seña de pistola con su mano se fue.

Que la mayor parte de las veces que lo violaba era más en el baño, que ***** le tapaba la boca con un paliacate, que no le decía nada, le bajaba el short y el calzón, que solo se quejaba, mientras el menor víctima lloraba, que el menor no podía decir nada porque le tapaba la boca; que entre una violación y otra pasaba tiempo recordando algunas fechas. Que **el veintisiete de marzo del dos mil catorce**, fue la última vez que ***** lo violó y, en **octubre del dos mil catorce** fue la última vez que ***** lo violó, que fue cuando el menor fue al taller, que era noche, que las luces estaban apagadas, o que se metió al cuarto que está hasta el fondo, prendió las luces, cuando se percató que el activo ***** ya estaba metido ahí, que le tapó la boca lo puso boca abajo en una cama que había ahí, le bajó su short y calzón y, él se bajó el cierre y le metió su pene en la cola que eso fue como a las ocho o nueve.

Que a la primera persona que le dijo lo que había estado pasado fue a su tía ***** , pero como vio que no hizo nada. Que el menor víctima tenía miedo de que ***** le hiciera lo mismo a su hermanita, que cuando amaneció estaba llorando y le contó a su abuelita lo que estaba pasando, que eso fue en **octubre de dos mil catorce**, después llegó su tía ***** , quien lo llamó, que eso lo vio el activo



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

Amparo D.P.627/2019, relacionado con D.P.610/2019

Toca penal: 76/2017-CO-8-3-7-6.

Causa penal: JOC/087/2017.

Delito: Violación Agravada

Recurso: casación.

****** cuando iba subiendo de las escaleras, que observó cuando ***** los estaba viendo; incluso, se le quedó viendo feo cuando se fue con su tía, que ésta le dijo que su abuelita le había marcado, que le dijo le contará todo, lo cual hizo el menor, de ahí se fueron a ver a su papá; después el **veintinueve de octubre del dos mil catorce**, lo llevaron a un lugar a decir lo que le había pasado; posterior, el menor víctima se fue a dormir con su papá a su casa y su abuelita se fue a dormir al taller.*

Que el menor ya no iba hacer del baño, que se aguantaba y se hacía en los calzones. ..."

Testimonio del menor víctima que, esta Sala al igual que el Tribunal de Enjuiciamiento, se perciben la presencia de emociones al inicio de la voz del menor, se escucha quebrada por el llanto reprimido, él cual es claro y preciso en cuanto a los diferentes eventos relatados que le son relevantes, acontecidos en diversos espacios del domicilio ubicado en la Avenida ***** sesenta y nueve, mismos que empezaron a partir del doce de enero del dos mil nueve, el menor víctima tenía siete años, cuando jugaba en el patio con su prima ***** momento en que "*****" y ***** les dijeron que se metieran al cuarto de su tía ***** , que les dijeron que se bajaran el short y el calzón, que al negarse, aquéllos los acostaron en la cama, a él en la cama de su tía ***** y, a ***** en la de ***** , luego, ellos se bajaron su short y su calzón, que ***** le abrió las pompas y le metió su pene en la cola, que la víctima pataleaba, pero el activo lo envolvió en una

colcha que tenía su tía ***** en su cama, dándole una cachetada, que volteó a ver a ***** y vio que ***** también le estaba haciendo lo mismo, que después ellos se pararon y se pusieron su calzón y su short diciéndole a los niños el activo y su hermano que si decían algo no les iban a creer, que la víctima se percató que cuando se subió su calzón vio que tenía sangre, como le dolía se quedó dormido y cuando despertó ***** ya estaba cambiada, pero estaba ahí en la cama donde la habían dejado. Agresión sexual que se repitieron de manera sistemática en diferentes circunstancias de tiempo en que el agente activo *****" le imponía cópula vía anal, que por lo regular ocurrieron en uno de los baños que se encuentran dentro de la propiedad; siendo la última ocasión el veintisiete de marzo del dos mil catorce, en semana santa, cuando fue al local de la novia de su papá, que al llegar su papá le preguntó por qué cojeaba, que le respondió que se había caído, pero que la verdad es que un día antes "*****" se metió a su cuarto y quería que le chupara su pene y como no quiso le dio una cachetada, lo puso boca abajo le bajo el short y el calzón y le metió su pene fuerte, luego se fue y el menor se quedó ahí porque le dolía.

Así también, es claro en cuanto a las diferentes ocasiones, en que el otro agente activo "El *****" le impuso cópula vía anal; que la primera vez ocurrió cuando el menor víctima tenía diez



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Amparo D.P 627/2019, relacionado con D.P.610/2019

Toca penal: 76/2017-CO-8-3-7-6.

Causa penal: JOC/087/2017.

Delito: Violación Agravada

Recurso: casación.

años de edad y, la última, en octubre del dos mil catorce, cuando el menor víctima se encontraba en su cuarto viendo la televisión, aquél se metió despacito, le tapó la boca con un paliacate, lo volteó boca abajo, le bajó el short y el calzón, aquél se quitó su pantalón y su calzón, le abrió las pompas y le metió su pene, que hacía como gestos; que le dejó algo baboso, que se tardó mucho, luego, se paró, se puso su calzón y pantalón y le dijo que si decía algo le iba a pasar algo a su papá o a su abuelita. Actos que se repitieron en otras ocasiones en el baño que se encuentra dentro de la propiedad, que la última vez fue cuando el menor fue al taller, que era de noche, las luces estaban apagadas, que se metió al cuarto que está hasta el fondo, prendió las luces, cuando se percató que el activo ***** ya estaba metido ahí, que le tapó la boca lo puso boca abajo en una cama que había ahí, le bajó su short y calzón y, él se bajó el cierre y le metió su pene en la cola que eso fue como a las ocho o nueve.

Probanza cuya valoración hecha por el **Tribunal de mayoría**, se aprecia correcta, pues como bien lo señala, en este tipo de delitos de naturaleza sexual, se comete en ausencia de testigos; que lo depuesto por el menor víctima de iniciales *****. se aprecia creíble, habida cuenta que el relato del menor víctima se encuentra cargado de detalles que solamente puede conocer y describir

quien ha vivenciado tales eventos, en el caso, señala que cuando lo violaba *****, era rápido y fuerte y, cuando lo violaba *****, se tardaba y se quejaba; datos que se estima congruente conforme a la lógica, ya que el primero nombrado es un masculino joven, que en el tiempo de los eventos imputados, contaba con la edad de dieciocho años; luego, era natural que rápidamente eyaculara y, el segundo de los acusados nombrados, al ser un masculino maduro, es que tardará más tiempo para eyacular; además de que gemía, lo que no ocurría con el diverso acusado. Además, valorado lo depuesto por el menor víctima de iniciales *****, bajo la **perspectiva de género**, se visibiliza el estado vulnerable en el que se advierte concurren una serie de situaciones que los agentes activos aprovecharon para imponerle cópula de manera sistemática al menor víctima, como lo fue su corta edad del menor de siete años cuando el activo ***** de 19 años, lo empezó agredir sexualmente y, el otro activo de 54 años, empezó cuando el menor tenía diez años; siendo obvio el plano de desigualdad extremo por edad entre los agentes activos y el menor víctima, no se diga de la constitución física entre uno y otro; aunado a la relación de transversalidad entre los agentes activos y el menor víctima, debido a que tiene lugar dentro de la familia, pues los agentes activos son primo y tío del menor víctima; así como la ausencia de ambos padres o de otro adulto que estuviera en todo momento al



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Amparo D.P 627/2019, relacionado con D.P.610/2019
Toca penal: 76/2017-CO-8-3-7-6.
Causa penal: JOC/087/2017.
Delito: Violación Agravada
Recurso: casación.

pendiente del cuidado y seguridad del menor; lo anterior, en razón de que los padres del menor víctima se encuentran separados; así como tanto el padre como la abuela, encargada de cuidarlo, trabajan, por lo que la mayor parte del tiempo el menor se encontraba sólo; de lo que se establece que la violencia sexual se da en un contexto de triple discriminación y vulnerabilidad extrema del menor víctima, respecto a los activos. Siendo, como lo señala el **Tribunal de mayoría**, es inimaginable el miedo y terror que tuvo que vivir constantemente el menor víctima; así lo revelan los múltiples intentos fallidos que realizó para evitar ser agredido sexualmente por los dos agentes activos adultos, quienes vivían dentro del mismo inmueble, como lo fue desde encerrarse en su cuarto, el cual los activos abrían con facilidad, hasta no ir al baño a realizar sus necesidades fisiológicas y hacerse en su calzón.

Circunstancias indirectas de los hechos que se tratan, que se aprecian corroboradas por el testimonio de *********, quien en lo que interesa se desprende:

*"... que es madre de *********, quien al divorciarse, ella como abuela quedo a cargo del cuidado del menor víctima de iniciales *********, desde que tenía la edad de un año seis meses; asimismo aclara que la otra hija de su hijo se quedó con la abuela materna. Que los agentes activos: ********* y *********, son esposo e hijo de su hermana *********. Que los hechos acontecieron en su anterior domicilio,*

ubicado en Avenida ***** de la misma colonia *****; Cuautla, Morelos, Inmueble en el que vivían por separado las familias de sus hermanos *****; Omar y la declarante, que compartían los baños (que no tienen puerta sólo cortina) y el lavadero; que ya no vive ahí por los problemas derivados del presente asunto. Que el menor víctima le dijo que lo estuvieron violando desde el veintiuno de enero de dos mil nueve hasta el quince de octubre de dos mil catorce, cuando el niño le confesó que tenía miedo que lo mismo que le hicieron, primero el agente activo, ***** y, luego el señor *****; se lo fueran a hacer a su hermana, quien los visitaba los fines de semana, ya que el segundo agente activo nombrado la trataba de tocar, que le compraba dulces, que los observaba cuando los menores jugaban en el patio.

Que el menor víctima le confesó que "***** y su tío ***** lo habían estado violando", que ocurrió en unas siete u ocho ocasiones; que la primera vez ocurrió cuando el menor se encontraba en el patio jugando con su prima *****; hija de *****; que se acercaron ***** y su hermano *****; que les dijeron que iban a jugar a otra cosa, que los metieron al cuarto de ***** que está hasta el fondo del terreno; luego, le dijeron que se bajarán los calzones y se acostaran en la cama, a lo cual se negaron, que el menor pateó, que aquél lo envolvió en una sábana; que al voltear vio que ***** le estaba haciendo lo mismo a su hermana, entonces, sucedió lo que tuvo que suceder, que le dolió mucho, que su trusa estaba llena de sangre, que se quedó dormido, que cuando despertó, se levantó, que ***** estaba en la cama porque estaba también dolida de lo que nos habían hecho.

Después ocurrió en más ocasiones, que nomás lo estaban espiando cuando entraba al baño, se aprovechaban de él cuando ya estaba sentado en la taza, le echaban los brazos pa' atrás, le tapaban la boca y lo empinaban; así como el cuarto la declarante se iba a trabajar y el menor se quedaba durmiendo en el cuarto.

Que la emitente se llegó a percatar en ocasiones que las trusas del menor desaparecían, que éste



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

Amparo D.P 627/2019, relacionado con D.P.610/2019

Toca penal: 76/2017-CO-8-3-7-6.

Causa penal: JOC/087/2017.

Delito: Violación Agravada

Recurso: casación.

se hacía popo en las trusas, a veces las encontraba tiradas en el apantle, que el menor le decía que le ganaba.

*La testigo en la Sala de audiencias, la testigo señaló a los acusados, a quienes identificó como su cuñado, el señor ***** y a su sobrino *****".*

Testimonial que corrobora algunas de las circunstancias especiales relatadas por el menor víctima, como son las trusas que la declarante encontraba tiradas en el apantle y, que el menor manifiesta tiraba después de ser agredido sexualmente.

Otros datos que corroboran algunas de las circunstancias particulares relatadas por el menor víctima de iniciales *****., se desprende del testimonio del agente de investigación criminal *****., quien en la investigación en contra de los señores ***** y *****., padre e hijo; siendo que el treinta de octubre del dos mil catorce fueron recabados personalmente y bajo cadena de custodia tres objetos, entre ellos, dos relojes: uno de pulsera de plástico, color rosa y, el otro, de plástico color plata (el menor en su declaración refiere se los regaló el *****), mismos que le fueron entregados al testigo por el menor víctima, en presencia de su padre y tutor, el señor *****. Objetos incorporados debidamente en juicio oral, mediante cuatro tomas fotográficas que tuvo a la vista el testigo.

Otro dato de prueba que acredita el elemento cópula, se desprende del testimonio experto en medicina legal de *****, quien en lo que interesa manifestó que practicó un examen proctológico y clasificación de lesiones al menor de iniciales *****, en fecha veinticinco de octubre de dos mil catorce, en el que concluyó: que al momento de dicha exploración no presenta ninguna lesión reciente; sin datos de coito reciente y, presentaba un ano no íntegro, presenta desgarros antiguos a la una y a la siete de acuerdo a la carátula del reloj y había quedado una cicatriz, ocasionados por objeto romo sin bordes filosos como lo es un pene.

Experticia cuya valoración esta Sala difiere del **Tribunal de mayoría**, pues si bien los datos son eficaces para establecer que alguien tuvo cópula vía anal con el menor víctima de iniciales *****, debido a que en la revisión proctológicamente practicada al aludido menor, encontró que tiene un ano no íntegro, con desgarros antiguos a la una y a la siete de acuerdo a la carátula del reloj, porque presenta laceraciones y consecuentemente de ello había quedado cicatriz; sin embargo, esta Sala difiere en cuanto a que dicho órgano de prueba sea idónea para acreditar el número de sujetos que han tenido cópula con el menor y, si se trata de diferentes



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

Amparo D.P 627/2019, relacionado con D.P.610/2019

Toca penal: 76/2017-CO-8-3-7-6.

Causa penal: JOC/087/2017.

Delito: Violación Agravada

Recurso: casación.

sujetos, dado que la prueba no proporciona datos científicos en torno a tales hechos.

Por otro lado, se aprecia correcto lo considerado por el **Tribunal de mayoría**, ante el argumento de la Defensa, en cuanto a que derivado de las diversas cópulas, el menor debía tener un ano sin pliegue alguno. Lo anterior, en virtud de que como lo señaló el experto en la materia, en cualquier relación anal por la índole que sea por un pene o por un objeto romo, influye la frecuencia y el tiempo, que explica que a veces no pierden la tonicidad, detalla el facultativo que si algún individuo hombre o mujer tiene una relación ahorita y la tiene 6 meses o dos años después, aquí tenía que ser una frecuencia para que tenga esa dilatación, esa relajación y pérdida del tono y borramiento de pliegues mínimo deben tener tres relaciones anales por semana durante unos seis meses para que se pierda toda esa tonicidad y haya borramiento de los pliegues. Condición que no acontecía en el caso, ya que los agentes activos le imponían copula esporádicamente al menor víctima; que entre una y otra data, pasaban días o meses y, en ese lapso, el tejido del ano se recuperaba, por ello, en el momento en que fue examinado, sus pliegues no estaban totalmente borrados.

Se suma el testimonio de *****,
son contestes en cuanto a que el menor refirió que el

cuatro de octubre de dos mil catorce, alrededor de las siete horas, ***** le dijo que traía un líquido para ponérselo para que ya no le doliera y que lo había metido al baño y se sintió como le puso algo resbaloso y le metió nuevamente el pene por el ano.

Circunstancia que explica porque el menor víctima no presentó lesiones más graves en la región anal. Información extraída por la defensa; por lo que es inconcuso que ahora, la misma aduzca que es inverosímil que el menor no haya tenido lesiones más graves vía anal.

El **segundo elemento** del ilícito en estudio, relativo a ***"que la víctima sea menor de doce años"***, como bien lo consideró el **Tribunal de mayoría**, se acredita con el ***acuerdo probatorio llegado por las partes***, respecto de la minoría de edad del menor víctima de iniciales *****, justificada con la copia del acta de nacimiento con número de folio *****, de fecha 11 de marzo de 2003, expedida por el Oficial del Registro Civil 01, del municipio de Ayala, en la que consta el nacimiento del aludido menor en fecha veintiséis de febrero de dos mil tres, y el nombre de los padres son ***** e *****.

Probanza que se aprecia valorada correctamente por el **Tribunal de mayoría**, siendo



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

Amparo D.P 627/2019, relacionado con D.P.610/2019
Toca penal: 76/2017-CO-8-3-7-6.
Causa penal: JOC/087/2017.
Delito: Violación Agravada
Recurso: casación.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

eficaz para acreditar que el menor víctima de iniciales *****., nació el veintiséis de febrero de dos mil tres, por tanto, en el momento en que acontecen los hechos imputados a los agentes activos, aquél era menor de doce años; atendiendo lo manifestado por el menor víctima, en el sentido que fue en enero de dos mil nueve, la primera vez que el agente activo ***** lo agredió sexualmente; esto es, cuando el menor víctima tenía la edad de seis años de edad; siendo la última ocasión el veintisiete de marzo del dos mil catorce, en semana santa, cuando el menor tenía once años de edad y, respecto al agente activo el *****., el menor refiere ocurrió cuando tenía diez años de edad, es decir, en el año dos mil trece; siendo la última vez en octubre de dos mil catorce, cuando el menor contaba con la edad de once años; de lo que se colige que el menor víctima fue copulado por ambos sujetos activos cuando era menor de doce años, con lo que se acredita el elemento que nos ocupa.

La **AGRAVANTE**, relativa a "*que el agente activo conviva con el pasivo con motivo de su familiaridad*", se acredita principalmente con lo depuesto por el menor víctima de iniciales *****. y, la testimonial de *****., ***** y *****., abuela, padre y tía respectivamente del menor víctima, de cuyo examen se aprecia, son uniformes y contestes en cuanto a en

el mismo bien inmueble ubicado en inmueble ubicado en Avenida *****, Colonia *****, Cuautla, Morelos, vivían las familias de los cuatro hermanos, que cada familia tenía su cuarto, compartiendo cocina, comedor, sala, baño y lavadero; por lo que existe convivencia familiar diaria entre el menor víctima con sus familiares, entre ellos, los agentes activos ***** y *****, quienes resultan ser primo y tío respectivamente del menor víctima.

Testimoniales que se aprecia valoradas correctamente por el **Tribunal de mayoría**, siendo eficaces para acreditar que el agente activo conviva con el pasivo con motivo de su familiaridad, con lo que se surte la agravante en estudio.

A lo que se suma, el testimonio experto en materia de criminalística de campo de *****, de cuyo examen se desprende que el once de noviembre de dos mil catorce, la perito practicó una inspección en el domicilio ubicado en calle *****, Colonia *****, Cuautla, Morelos, aproximadamente a las 11:20 once horas con veinte minutos; lugar donde observa que se trata de un inmueble de tipo casa habitación, que se ubica sobre lateral sur de la calle referida, cuenta con un portón metálico de doble hoja y puerta peatonal constituida en una de las hojas, al momento de ingresar observa



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021, Año de Independencia"

Amparo D.P 627/2019, relacionado con D.P.610/2019

Toca penal: 76/2017-CO-8-3-7-6.

Causa penal: JOC/087/2017.

Delito: Violación Agravada

Recurso: casación.

sobre lateral izquierda, una habitación habilitada a modo de dormitorio, dicha habitación a su vez comunica a una segunda habitación, en la cual también se observa habilitada a modo de dormitorio, observa una cama con doble cama con muros a los lados, frente a la misma una cajonera con una televisión, siguiendo hacia el sur observa sobre el pasillo de distribución un área de comedor, cocina y un espacio abierto para un área que se encuentra en un nivel inferior en espacio abierto, jardín sobre lateral izquierda de dicho jardín, observa una construcción habilitada a dos dormitorios, siguiendo al sur una construcción en obra negra habilitada a modo de baño, la cual cuenta con una cortina únicamente como delimitante; continuando al sur, otra construcción en la cual se localizan dos habitaciones más. Concluyendo que se trata de un inmueble habilitado a modo de casa habitación, el cual cuenta con ocho habitaciones, dos baños, cocina y comedor.

Probanza que se aprecia valorada correctamente por el **Tribunal de mayoría**, que se acredita la existencia del bien inmueble tal y como lo describe el menor víctima de iniciales *****. y los testigos *****, ***** y *****; por tanto, que abona a establecer que en ese domicilio el menor víctima convivía con sus familiares, entre otros, los agentes activos, quienes se aprovecharon de dicha familiaridad y demás ventajas

del lugar para agredirlo sexualmente de manera sistemática.

Bajo las relatadas consideraciones es que esta Sala coincide con el **Tribunal de mayoría**, pues en efecto, de las pruebas incorporadas en juicio oral, se desprenden datos aptos, suficientes y eficaces para demostrar que desde enero de dos mil nueve, en uno de los cuartos del domicilio ubicado en la Avenida ***** sesenta y nueve, cuando el menor víctima de iniciales *****, contaba con la edad de siete años, el agente activo "*****" lo agredió sexualmente vía anal, que esto ocurrió cuando se encontraba jugando en el patio con su prima *****, momento en que "*****" y ***** les dijeron que se metieran al cuarto de su tía *****, que les dijeron que se bajaran el short y el calzón, que al negarse, aquéllos los acostaron en la cama, a él en la cama de su tía ***** y, a ***** en la de *****, luego, ellos se bajaron su short y su calzón, que ***** le abrió las pompas y le metió su pene en la cola, que la víctima pataleaba, pero el activo lo envolvió en una colcha que tenía su tía ***** en su cama, dándole una cachetada, que al voltear vio que ***** le hacía lo mismo a *****; después, los agentes activos antes de retirarse les dijeron que si decían algo no les iban a creer. Agresión sexual en contra del menor víctima de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021, Año de Independencia"

Amparo D.P 627/2019, relacionado con D.P.610/2019

Toca penal: 76/2017-CO-8-3-7-6.

Causa penal: JOC/087/2017.

Delito: Violación Agravada

Recurso: casación.

iniciales *****. que se repitió de manera sistemática en diferentes circunstancias de tiempo y lugar, ya que ocurría en el cuarto del menor o en uno de los baños que se encuentran dentro de la propiedad; siendo la última ocasión el veintisiete de marzo del dos mil catorce, en semana santa, cuando fue al local de la novia de su papá, que al llegar su papá le preguntó por qué cojeaba, que le respondió que se había caído, pero que la verdad es que un día antes "*****" se metió a su cuarto y quería que le chupara su pene y como no quiso le dio una cachetada, lo puso boca abajo le bajó el short y el calzón y le metió su pene fuerte, luego se fue y el menor se quedó ahí porque le dolía. Así también, el otro agente activo "*****", empezó agredir sexualmente vía anal al menor víctima de iniciales ***** , que la primera vez ocurrió cuando él menor víctima tenía diez años de edad, cuando el menor víctima se encontraba en su cuarto viendo la televisión, aquél se metió despacito, le tapó la boca con un paliacate, lo volteó boca abajo, le bajó el short y el calzón, aquél se quitó su pantalón y su calzón, le abrió las pompas y le metió su pene, que hacía como gestos; que le dejó algo baboso, que se tardó mucho, luego, se paró, se puso su calzón y pantalón y le dijo que si decía algo le iba a pasar algo a su papá o a su abuelita. Actos que se repitieron en otras ocasiones en el baño que se encuentra dentro de la propiedad, que la última vez el cuatro de octubre del dos mil catorce,

cuando el menor fue al taller, que era de noche, las luces estaban apagadas, que se metió al cuarto que está hasta el fondo, prendió las luces, cuando se percató que el activo ***** ya estaba metido ahí, que le tapó la boca lo puso boca abajo en una cama que había ahí, le bajó su short y calzón y, él se bajó el cierre y le metió su pene en la cola. Hechos que encuadran en el delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA**, previsto y sancionado por los artículos 152 en relación con el 154 del Código Penal en vigor, cometido en agravio del menor víctima de iniciales *****.

Sin que se advierta dato de prueba que actualice alguna causa excluyente de incriminación contenidas en el numeral 23 del Código Penal.

XIV.- Responsabilidad penal de los acusados.-

Resulta parcialmente fundado pero inoperante el **agravio cuarto**, relacionado con la valoración de la prueba atendida por el **Tribunal de mayoría**, para tener por comprobada la responsabilidad de los acusados en la comisión del ilícito de **VIOLACIÓN AGRAVADA**, cometido en agravio del menor víctima; lo anterior, en razón de que no todos los datos de prueba atendidos por el Tribunal resolutor, son idóneos para acreditar tal rubro; como enseguida se analizará:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

Amparo D.P 627/2019, relacionado con D.P.610/2019

Toca penal: 76/2017-CO-8-3-7-6.

Causa penal: JOC/087/2017.

Delito: Violación Agravada

Recurso: casación.

Efectivamente, la responsabilidad penal de los acusados ***** alias "*****" y ***** alias "*****", en la comisión de los delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA**, cometidos en agravio del menor víctima de iniciales *****., como bien lo estimó el **Tribunal de mayoría**, se encuentra plenamente acreditada más allá de toda duda razonable, principalmente con el señalamiento directo que hace el aludido menor victima en contra de los acusados ***** alias "*****" y ***** alias "*****", a quienes señala de manera categórica, como las mismas personas que de manera sistemática, en diferentes circunstancias de tiempo, lugar y modo -precisadas en el Considerando que antecede-, lo agredieron sexualmente.

Efectivamente, del examen de lo depuesto por el menor víctima de iniciales *****., se aprecia es claro y preciso al señalar a su primo ***** alias "*****", como la persona que el día doce de enero de dos mil nueve, en el cuarto de su tía ***** que se encuentra en el inmueble ubicado en Avenida ***** sesenta y nueve, le introdujo su pene vía anal al menor víctima de iniciales *****., contaba con la edad de siete años. Agresión sexual que el acusado de mérito repitió de manera sistemática en diferentes circunstancias de tiempo y lugar, ya que aconteció en

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

el cuarto del menor o en uno de los baños que se encuentran dentro de la propiedad; siendo la última ocasión el veintisiete de marzo del dos mil catorce, aconteció en semana santa, cuando fue al local de la novia de su papá, que al llegar su papá le preguntó por qué cojeaba, que le respondió que se había caído, pero que la verdad es que un día antes "*****" se metió a su cuarto y quería que le chupara su pene y como no quiso le dio una cachetada, lo puso boca abajo le bajo el short y el calzón y le metió su pene fuerte, luego se fue y el menor se quedó ahí porque le dolía.

Asimismo, el menor víctima de iniciales *****, es claro al señalar que su tío ***** alias "*****", como la persona que lo empezó agredir sexualmente vía anal, que la primera vez ocurrió cuando él menor víctima tenía diez años de edad, se encontraba en su cuarto viendo la televisión, cuando su tío se metió despacito, le tapó la boca con un paliacate, lo volteó boca abajo, le bajó el short y el calzón, aquél se quitó su pantalón y su calzón, le abrió las pompas y le metió su pene, que al terminar le dijo que si decía algo le iba a pasar algo a su papá o a su abuelita. Actos que se repitieron en otras ocasiones en el baño que se encuentra dentro de la propiedad, que la última vez el cuatro de octubre del dos mil catorce, cuando el menor fue al taller, que era de noche, las luces estaban apagadas, que se



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Amparo D.P 627/2019, relacionado con D.P.610/2019

Toca penal: 76/2017-CO-8-3-7-6.

Causa penal: JOC/087/2017.

Delito: Violación Agravada

Recurso: casación.

metió al cuarto que está hasta el fondo, prendió las luces, cuando se percató que el activo ***** ya estaba metido ahí, que le tapó la boca lo puso boca abajo en una cama que había ahí, le bajó su short y calzón y, él se bajó el cierre y le metió su pene en la cola.

Imputaciones directas del menor víctima de iniciales *****, contra de los acusados ***** alias "*****" y ***** alias "*****", que este **Cuerpo Colegiado** coincide con la valoración que hace el **Tribunal de mayoría**, pues efectivamente, las imputaciones directas que hace el menor víctima de iniciales *****, lo es contra personas conocidas por él, ya que el acusado ***** alias "*****" es su tío, mientras que ***** alias "*****", es su primo, con los que convivía cotidianamente, en razón de vivir en el mismo bien inmueble; por lo que se estima no hay error en la identificación y señalamiento que sobre sus personas hace el menor víctima.

Otro dato circunstancial incriminatorio en contra de los acusados, se desprende del testimonio de *****, de cuya parte que interesa dice que una vez que la señora ***** se entera que el menor ha delatado a su marido *****, acude a su hermana ***** para decirle que deberían

hablar en familia, a lo cual no hicieron caso la familia del menor víctima; derivado de esto, el acusado ***** se desaparece del domicilio, como se desprende de la parte que dice: *"...entonces como un mes ***** se desapareció porque ya sabía que el menor les había dicho, que por eso se fue con sus parientes porque este él tiene familiares en Veracruz, que no supieron a donde se haya ido pero que él se desapareció..."*.

Hecho que reveló que el acusado ***** huyó del Estado de Morelos, por temor de que el padre del menor le hiciera algo a su persona, por lo que le venía haciendo al menor víctima y, que regresó cuando pensó que las cosas ya se habían calmado; pero no pensó que ya habían denunciado los hechos.

Asimismo, se aprecia correcta la consideración del **Tribunal de mayoría**, de estimar destruida la teoría de la Defensa sostenida en la afirmación que los hechos depuestos por el menor víctima son inventados, por venganza de que su tía ***** vendió la casa, donde la familia de aquél vivía.

Lo anterior, con el testimonio de ***** , del que se desprende que después de que sucedieron los hechos, todavía siguieron habitando la casa familiar, pero que una vez que


PODER JUDICIAL

 H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
 DEL ESTADO DE MORELOS

 Amparo D.P.627/2019, relacionado con D.P.610/2019
 Toca penal: 76/2017-CO-8-3-7-6.
 Causa penal: JOC/087/2017.
 Delito: Violación Agravada
 Recurso: casación.

 UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
 SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

aprehendieron a los acusados, cerraron con llave las puertas de sus cuartos y se salieron de la casa, por miedo que la familia de los acusados les fueran hacer algo a la familia (su mamá o a su hermano); incluso, la señora ***** se salió únicamente con lo que llevaba puesto; posteriormente, ésta volvió para sacar sus cosas, pero su hermana *****, esposa y madre de los acusados ya había cambiado la chapa y no la dejó entrar. Posteriormente, el declarante se enteró por una de sus clientas que lo fue a ver a su taller, que se había enterado lo que estaba pasando con su familia, que ella tenía la Cesión de derechos del terreno, ya que su tía ***** se la fue a empeñar por cincuenta mil pesos; luego de ello se enteró que su mamá ***** había firmado bajo engaños por parte de su tía *****, que le dijo que ya iban arreglar la cesión de derechos para que cada quien tuviera su parte del terreno; sin embargo, sólo le llevó la última hoja donde estaban los testigos, que su mamá no peleó el terreno porque su mamá ***** había firmado como testigo de que toda la propiedad era de ***** y, que todo eso ocurrió mucho después de los presentes hechos, que no acudieron al ministerio público porque en ese momento lo que le preocupaba era lo de su hijo. Asimismo, el testigo señala *"que ellos ahora están argumentado que nosotros lo estamos haciendo por venganza, que por quedarnos con la casa o sea no, eso no, en ningún*

momento vale más la integridad de mi hijo que la propiedad”; lo que destruye la teoría del caso expuesta por la Defensa, quien en los alegatos de apertura, sostuvo: “... mi teoría del caso, que fue la revancha por pelearse una casa propiedad de los padres o bisabuelos de la víctima y que al final de cuentas surtió efecto porque tuvieron que vender esa casa que era de la mamá de la esposa del señor, por eso utilizaron a este menor para poder obtener un beneficio que al final de cuentas fue parcial porque ellos querían toda la propiedad y la familia decidió irse a juicio para que se demostrara las circunstancias de lo que había sucedido...”.

De igual modo, se aprecia correcta la valoración que el **Tribunal de mayoría** hace del testimonio experto en materia de psicología de *****, quien después de aplicar diversas pruebas proyectivas al acusado *****, concluye es heterosexual, sin pulsaciones de deseo hacia los niños. Sin embargo, si bien el experto dijo analizó la declaración del menor víctima de iniciales *****, existente en la carpeta de investigación; sin explicar el porqué de la conducta erótica sexual del acusado ***** hacia el menor víctima, que señala que aquél **lo besa**, le dice que **lo quiere**, que ya **no quiere a su esposa**; incluso, **lo acaricia** delante de los demás niños, se sienta a jugar con el menor y su hermanita, le daba



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Amparo D.P 627/2019, relacionado con D.P.610/2019
Toca penal: 76/2017-CO-8-3-7-6.
Causa penal: JOC/087/2017.
Delito: Violación Agravada
Recurso: casación.

regalos al menor víctima, a su hermanita, les regaló unos relojes, a la niña va y le compra un huevo kínder; de ahí que el **Tribunal de mayoría**, acertadamente, no le conceda valor probatorio exculpatorio a tal probanza.

De igual modo, en la opinión experta de ***** , el acusado ***** se dibujó así mismo; es decir, un varón, que concordaba con su género, que el dibujo reflejaba la satisfacción hacia su rol psicosexual; lo cual el **Tribunal de mayoría** estimó inexacto, ya que de las imágenes observadas en la audiencia, que dibujó el acusado ***** , no es un hombre como lo señala el testigo, sino que dibujó una mujer con vestido de un holán.

En este tenor es que el Tribunal de mayoría, considera que la experticia deja mucho que desear, en un afán de favorecer al acusado ***** , se atrevió a tratar de sorprender a éste Tribunal, con aseveraciones que no correspondían a la realidad observada por los jueces integrantes del **Tribunal de enjuiciamiento**, de ahí que sea acertada la determinación de no concederle valor alguno.

En similares términos estimó lo dictaminado por el multicitado testigo experto en

psicología *****, quien respecto al menor víctima dictaminó que:

"... el niño la presunta víctima presenta una distorsión de la realidad en consecuencia puede estar fantaseando... pero por lo clínico que soy me queda claro que pudiera ser un diagnóstico de disforia de género en donde los niños fantasean con ser mujeres los niños se perciben como mujeres les gusta jugar con muñecas les gusta vestirse con mujer no están de acuerdo con su género asignado entonces eso los hace fantasear... pudiera estar implicado a alguna alteración del ascenso percepción me refiero alucinaciones posibles o me refiero a algún tipo de delirio que es un trastorno en el contenido del pensamiento que tiene que ver justo con una creencia fija de que quien padece ese tipo de delirios fantasiosos de ser penetrado de ser mujer. ..."

Experticia cuya valoración hecha por el Tribunal de mayoría, se aprecia correcta, al estimarse que la opinión del perito no es congruente con la valoración de los hechos relatados por el menor víctima y, que el Tribunal de Enjuiciamiento tuvo oportunidad de escuchar de viva voz de aquél, con lo que se pudo formar una convicción de la veracidad con el que se condujo el menor víctima; de ahí que acertadamente haya estimado inatendible lo depuesto por el testigo experto en psicología.

Respecto al testimonio de *****,
*****, hija y hermana respectivamente de los



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021, Año de Independencia"

Amparo D.P 627/2019, relacionado con D.P.610/2019
Toca penal: 76/2017-CO-8-3-7-6.
Causa penal: JOC/087/2017.
Delito: Violación Agravada
Recurso: casación.

acusados ***** y *****, quien en términos generales, niega que su hermano ***** haya abusado sexualmente de ella; incluso, refiere que le hicieron un examen con el que se acredita que es virgen; que el menor víctima está manipulado, ya que lo llevaron a unas oficinas donde le dijeron que si decía que había sido violado por el papá de la declarante, se quedarían con la casa. Que al menor víctima le gusta maquillarse, cuando eran niños que aquél le gustaba jugar a las muñecas.

Testimonio cuya valoración esta Sala coincide con el **Tribunal de mayoría**, ya que efectivamente la testigo es clara al manifestar que quiere a su papá y a su hermano, que haría cualquier cosa para ayudarlos; de lo que se infiere que podría mentir para lograrlo; aunado a que lo depuesto por la testigo no se escuchó de modo alguno veraz, ni creíble, dado que su declaración fue desangelada, por momentos la joven parecía como un robot, sin un ápice de emociones o sentimientos reflejados; lo cual evidencia un posible aleccionamiento para declarar en los términos que aparece; tan es así, que cuando la agente del ministerio público le formula diversas interrogante, aquélla no supo qué contestar.

Respecto al testigo *****, al declarar lo hizo de manera similar al de su hermana *****, negando lo aducido por la menor

víctima. Testimonio al que no se le concede valor probatorio, por no causar convicción en el **Tribunal de mayoría**, atendiendo que el testigo es la persona a la cual el menor víctima ha señalado abusaba de su hermanita *****, entonces de ninguna manera el testigo públicamente iba a admitir los señalamientos que le hizo el menor víctima.

Por otro lado, atendiendo que conforme a la información proporcionada por el menor víctima, se observa que en el año dos mil nueve, ***** tenía aproximadamente trece años, lo cual explica el por qué no terminó penetrando a su hermanita, sino que solamente y en grado probable la manipuló con su pene; caso contrario a lo ocurrido con el acusado ***** quien ya era un adulto de 18 años, quien le impuso cópula al menor de entonces de siete años de edad.

Bajo las anteriores consideraciones, el testimonio experto en medicina de *****, en relación a la revisión ginecológica y proctológica que realizó a *****, quien concluyó que el himen de la paciente se encuentra íntegro, sin datos de desfloración y, la región anal no presenta ninguna alteración; sin datos de penetración alguna.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

Amparo D.P 627/2019, relacionado con D.P.610/2019
Toca penal: 76/2017-CO-8-3-7-6.
Causa penal: JOC/087/2017.
Delito: Violación Agravada
Recurso: casación.

Probanza cuya valoración esta Sala coincide con el **Tribunal de mayoría**, ya que valorada conjuntamente con el testimonio de *********, *********, **efectivamente**, no causa convicción, ya que realizando una operación aritmética, ésta en el año dos mil nueve, tenía aproximadamente diez años y, su hermano *********, aproximadamente trece años, estimándose que aquél no la penetró, sino solamente la manipuló con su pene, lo que explica porque aquélla presenta himen y ano íntegros; así como la aseveración que la testigo hace en el sentido de que su hermano no la violó.

Por otro lado, en relación al estudio andrológico realizado a los acusados ********* y *********, concluye:

"... que la violación "en los menores es una situación imposible porque, porque estas estructuras tan desproporcionadas en diámetros de un menor de menos de 6 años y un adulto generan lesiones graves, graves significa que requieren una terapéutica médica, una atención de urgencia ya que pueden desgarrar la horquilla, el mismo recto y pueden hacer comunicaciones que son graves. ..."

Opinión experta cuya valoración esta Sala coincide con la del **Tribunal de mayoría**, en virtud de que resulta irrelevante, ya que al ser cuestionada por la Fiscal, admite que para emitir dictamen tenía que haber interrogado al menor, lo cual no aconteció;

así como tampoco examinó al menor, para emitir una opinión; amén de que evadió las preguntas relacionadas con las violaciones que se hayan realizado en datas distantes.

Asimismo, el testimonio de ***** - esposa y madre respectivamente de los acusados ***** y *****, quien en lo esencial manifestó que todo lo de la supuesta violación es mentira, porque en la casa siempre había gente, que a su hija no le pasó nada, que hay estudio que así lo demuestran; aseverando que todo el problema es porque ella vendió la casa de su propiedad; que por eso la habían amenazado.

Testimonio que fue contradictorio en su totalidad; en razón que reconoció que la venta de la casa se realizó en fecha catorce de octubre de dos mil quince; esto es, es de data posterior a los hechos; incluso, los acusados ya habían sido detenidos desde casi un año antes; lo que es incongruente con que la amenazaron, pues no existía vinculación alguna entre la venta del bien raíz con los hechos que nos ocupan; atendiendo que del testimonio de *****, se desprende que detuvieron a los acusados en cumplimiento a una orden de aprehensión y cateo y, que ella se salió de su casa con sólo lo que tenía puesto, ello, por temor a las represalias de la familia de los acusados; incluso, ***** cambio las



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

Amparo D.P 627/2019, relacionado con D.P.610/2019
Toca penal: 76/2017-CO-8-3-7-6.
Causa penal: JOC/087/2017.
Delito: Violación Agravada
Recurso: casación.

chapas del inmueble y, cuando la testigo regresó por sus cosas, ***** ya no la dejó entrar. Ante ello, la señora ***** dijo que no quería saber nada más de ese lugar y aceptó lo que su hermana ***** le dio en pago por su casa, porque dijo que no iba arriesgar a su familia.

Aunado, a que la testigo *****, a preguntas de la fiscal, contestó que a ella no le constaba si habían violado o no al menor víctima y, respecto a que le dio dinero a su hermana ***** por la venta de la casa; siendo que al cuestionarla de por qué le dio dinero si la amenazaba, aquélla respondió que porque el señor ejidal, le tenía aprecio porque según había sido su maestra y que quién sabe qué, que le diera, que no fuera yo mala, que le diera algo para su vejez y por eso se le otorgó.

Sin embargo, de lo depuesto por *****, pone de manifiesto que el bien inmueble en donde ocurren los hechos que se tratan, vivían las señoras, ***** y *****, de apellidos *****, con sus respectivas familias, que las hermanas tenían posesión del mismo y, que la señora ***** vendió, no obstante que reconoció que era de todas sus hermanas, por eso fue que le tuvo que dar dinero a la señora *****; entonces, de ninguna manera se acredita la supuesta venganza que adujo la Defensa, como el motivo por

el cual se había iniciado la presente causa penal; por lo que el depurado de ***** de ninguna manera abona a la teoría del caso de la defensa.

Por último, el Defensor Particular incorporó en juicio oral, la documental consistente en el contrato de compraventa del bien inmueble ubicado en Santa *****, hoy ***** del municipio de Cuautla, Morelos número 69 del Boulevard Libertadores, celebrado el catorce de octubre de dos mil quince, por ***** como vendedor y *****, como comprador, ante los testigos ***** y *****, donde consta la firma de *****, quien recibió la cantidad de ciento cincuenta mil pesos.

Documental que se aprecia valorada correctamente por el **Tribunal de mayoría**, a la cual no le concede valor probatorio, para acreditar que el motivo por el cual se dio inicio con la presente causa, haya sido por venganza contra *****, por adueñarse del inmueble.

De todo lo anterior se colige que los datos de prueba son eficaces para tener por demostrada la plena responsabilidad penal de los acusados ***** y *****, en la comisión del delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA**, cometido en agravio del menor víctima de iniciales *****.,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Amparo D.P 627/2019, relacionado con D.P.610/2019
Toca penal: 76/2017-CO-8-3-7-6.
Causa penal: JOC/087/2017.
Delito: Violación Agravada
Recurso: casación.

que de manera sistemática se dieron bajo las circunstancias de tiempo, lugar y modo establecidos ya con antelación.

XV.- Concesión del amparo.- En términos de lo que establece la ejecutoria de mérito, se procede a abonar lo relativo a la individualización de la pena bajo los parámetros indicados.

Respecto a la **individualización de la pena de *******. Deviene parcialmente fundado el **quinto agravio**, relacionado con la individualización de las sanciones impuestas a los sentenciados.

Efectivamente, como bien lo señaló el **Tribunal de mayoría**, el numeral 21 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

*"... **ARTICULO 21.** La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. ..."*

Ahora bien, del examen de los extremos previstos por el numeral 58 del Código Penal, para la individualización de la sanción impuesta a los sentenciados ***** y ***** , se analiza de la siguiente manera:

Efectivamente, en cuando **a).- el delito que se sancione**, tenemos que el delito de

violación agravada, previsto y sancionado por el numeral 152 en relación al 154 del Código Penal, dispone una sanción de treinta a treinta y cinco años de prisión.

b).- La forma de intervención del agente. En el caso, como bien lo señaló el **Tribunal de mayoría**, los sentenciados ********* y *********, intervinieron como autores materiales por lo que su conducta se adecua a la hipótesis normativa prevista en la fracción I, del artículo 18 del Código Penal en vigor.

c).- Las circunstancias del infractor y del ofendido antes y durante la comisión del delito, así como las posteriores que sean relevantes para aquel fin y la relación concreta existente entre el agente y la víctima; en el caso que nos ocupa, la víctima y victimario vivían cada quien en su cuarto en el mismo inmueble; situación que les daba ventaja a los sentenciados, que se daban cuenta cuando aquél se encontraba sólo en su cuarto o cuándo se dirigía al baño, aspecto que se cita porque el pasivo del delito cuando rinde testimonio ante el Tribunal primario expone que el sentenciado ********* alias **“*****”** le imponía copula en el baño del domicilio en el que habitaban.

Cabe de reiterar que el lugar en el que el sentenciado ********* ejecutó la conducta delictiva fue en el domicilio en el que habita el pasivo del



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Amparo D.P 627/2019, relacionado con D.P.610/2019
Toca penal: 76/2017-CO-8-3-7-6.
Causa penal: JOC/087/2017.
Delito: Violación Agravada
Recurso: casación.

delito, mismo domicilio del ya sentenciado en cita, lugar en el que se aprecia que mejor resguardo tienen las personas, porque se busca que el mismo tenga seguridad para los habitantes de ese inmueble, al tener puertas y ventanas con llaves, aunado a que se entiende que debe de tener confianza con las personas que en el mismo que habitan, y precisamente por esa razón conviven mutuamente, lo que permite a sus moradores tener menos cuidado o tener menos precauciones de estar vigilando lo que hacen, dada la confianza que se tienen, aspectos que fueron aprovechadas por ***** para perpetrar el delito de violación agravada.

Se abona a lo expuesto, que el sentenciado ***** , en las fechas en que ejecuto la conducta delictiva no corría riesgo alguno, en virtud de que el delito fue perpetrado contra una persona cuya complexión y fuerza era por demás inferior que al sujeto activo, además en estado vulnerable.

No existe medio de prueba alguno del que se desprenda que cuando se verificaron las imposiciones de la copula por parte de ***** la víctima del delito se encontrará armado, lo que permite apreciar que el sentenciado en cita no estuvo en ningún momento en riesgo. Aunado a lo expuesto, el sentenciado que nos ocupa siempre buscó la oportunidad de ejecutar el antisocial por el que lo

acusó la Representación Social cuando no había más moradores en el domicilio en que se realizó la violación, pues así lo externó el pasivo del delito cuando da su testimonio ante el Tribunal de umbral, lo eso se reiterar que el sentenciado no corría riesgo alguno de ser descubierto o de que le causaran daño alguno por la conducta ejecutada.

De igual forma debe de tomarse en consideración la habilidad con la que se condujo ***** , al ejecutar la conducta, en primeramente, porque la ejecutó en el mismo inmueble en el que habitaba con la víctima, de manera que no existió la posibilidad, que personas extrañas a los habitantes de ese domicilio se dieran cuenta de la conducta antisocial que estaba desplegando; en segundo orden, porque lo hizo cuando no había más personas en el inmueble en el que habitaba con el pasivo del delito, en tercer lugar, es de tomar en cuenta el asecho que ejecuto en contra del pasivo del delito, porque aprovechaba que este saliera de su habitación para ir al baño y ahí imponerle la copula, es decir, que saliera del lugar en que se encontraba en resguardo en su propio domicilio, dado que las áreas comunes para los habitantes era el lugar ideal para imponerle la copula, con mayor posibilidad precisamente el baño porque era el momento en que el pasivo se concentraba en ejecutar sus necesidades fisiológicas y no precisamente en cuidarse de los



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

"2021, Año de Independencia"

Amparo D.P.627/2019, relacionado con D.P.610/2019

Toca penal: 76/2017-CO-8-3-7-6.

Causa penal: JOC/087/2017.

Delito: Violación Agravada

Recurso: casación.

moradores, dado el lugar privado que en sí mismo representa esa área de la casa.

Tal escenario debe de ponderarse contra el sentenciado de mérito para ubicar la culpabilidad que le resulta en la conducta ejecutada, porque se traduce en circunstancias exteriores de la perpetración de la conducta a que se refiere el precepto 58 del Código Penal.

d).- La lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado. Así como las circunstancias que determina la mayor o menor gravedad de dicha lesión o peligro, en el caso, se lesionó gravemente diversos bienes jurídicos por el derecho en favor del menor víctima de iniciales ***********., como lo es el normal desarrollo psicosexual, su autoestima; incluso, presenta conflictos de identidad sexual, como quedó acreditado con el testimonio experto en materia de psicología de ***********; amén de que la agresión sexual fue de manera sistemática, a una edad donde es más vulnerable, arrebatándole su niñez; además de su derecho a una vida libre de violencia, entre ellas, la violencia sexual, que conforme a la jurisprudencia del más alto Tribunal del país, causa daño moral y psicológico, en los más de los casos, de manera irreparable.

e).- La calidad del infractor como primerizo o reincidente, los sentenciados

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

***** y ***** son **delincuentes primarios**, pues no obra antecedente que demuestre lo contrario.

f).- Los motivos que este tuvo para cometer el delito, se analiza bajo la **perspectiva de género**, se advierte concurren una serie de situaciones que los agentes activos aprovecharon para imponerle cópula de manera sistemática al menor víctima, como lo fue la corta edad del menor para entender y de presentar oposición real a la conducta desplegada por los activos, visibilizándose este plano de desigualdad extremo entre los agentes activos y el menor víctima, por la constitución física entre los agentes activos y el menor víctima; así como la ausencia de ambos padres o de otro adulto que estuviera en todo momento al pendiente de su cuidado y seguridad; lo anterior, en razón de que los padres del menor víctima se encuentran separados; así como el padre del menor trabajaba y la abuela, encargada de cuidarlo, trabaja, por lo que la mayor parte del tiempo el menor se encontraba sólo; de lo que se establece que la violencia sexual se da en un contexto de doble estado, tanto de discriminación y de vulnerabilidad extrema del menor víctima, respecto a los activos. Siendo, inimaginable el miedo y terror que tuvo que vivir constantemente el menor víctima ante las diversas conductas; así lo revelan los múltiples intentos que realizó para evitar ser agredido



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Amparo D.P.627/2019, relacionado con D.P.610/2019

Toca penal: 76/2017-CO-8-3-7-6.

Causa penal: JOC/087/2017.

Delito: Violación Agravada

Recurso: casación.

sexualmente por los dos agentes activos, quienes vivían dentro del mismo inmueble; así lo revelan los intentos fallidos que realizó para protegerse, como lo fue desde encerrarse en su cuarto hasta no ir al baño a realizar sus necesidades fisiológicas y hacerlas en su calzón.

g).- El modo, el tiempo, el lugar, la ocasión y cualesquiera otras circunstancias relevantes en la realización del delito. Las mismas ya quedaron debidamente establecidas en el presente fallo, en donde se aprecian las diferentes épocas en que sucedieron los hechos y bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar ya precisados.

h).- La edad, las condiciones sociales, económicas y culturales del inculpado, por sus generales, respecto al sentenciado ***** alias el "*****", es originario de Veracruz y vecino de Cuautla, Morelos, músico de ocupación, con domicilio en Boulevard Nuevo número 53, Cuautla, Morelos. Por su parte, el sentenciado ***** alias "*****", con fecha de nacimiento: 17 de octubre de 1993, estado civil soltero, originario y vecino de Cuautla, Morelos, ocupación músicos, con domicilio en Avenida ***** , colonia ampliación diez de abril, Cuautla, Morelos edad de este último sentenciado que decidió o no desplegar la conducta. El sentenciado ***** decidió ejecutaren virtud de que tenía pleno conocimiento de que la misma era

ilegal al no existir medio de prueba que demuestre lo contrario; Asimismo, se estima que ambos de condición social, cultural y económica baja, ya que trabajan como músicos, que solo trabajaban cuando los llamaban, por lo que es esporádico; factores positivos de los sentenciados, ya que reportan un trabajo lícito.

i).- Los demás elementos que permitan apreciar la gravedad del hecho, la culpabilidad del agente y los requerimientos específicos de la readaptación social del infractor, se estima existe una falta de valores y de respeto de los derechos de los niños.

Valorados que son en lo individual los citados extremos, se estima les son desfavorables al sentenciado ***** alias el "*****", los extremos analizados en los **incisos a), b), c), d), f), g) e i)**, entre las favorables la contenida en los **incisos e) y h)**; por lo que confrontado lo positivo con lo negativo que se desprende de dichos extremos; esta Sala ubica al sentenciado ***** alias el "*****", atendiendo a que se considera que tenía pleno conocimiento de su actuar ilegal porque como ya se menciona no existe prueba alguna con la que se acredite que padeciera de algún trastorno que impidiera darse cuenta de la conducta antisocial que



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

Amparo D.P 627/2019, relacionado con D.P.610/2019

Toca penal: 76/2017-CO-8-3-7-6.

Causa penal: JOC/087/2017.

Delito: Violación Agravada

Recurso: casación.

ejecutaba, de manera que se daba cuenta el daño que estaba causando al menor víctima.

Por otro lado, la Alzada difiere respecto del sentenciado ***** alias "*****", pues de la confronta de los anteriores extremos, se estima que el sentenciado de mérito se ubica en un grado de culpabilidad equidistante entre la **MEDIA y la MÁXIMA.**

Por lo tanto, el sentenciado ***** se encuentra en un grado de **culpabilidad máxima**, sin que se esté obligando a la autoridad jurisdiccional a imponer la mínima sanción, de suceder así desaparecería el arbitrio judicial y la individualización de la pena no sería discrecional como la ley lo establece.

En este tenor, conforme a la facultad exclusiva que tienen los juzgadores para determinar la pena, sin más limitante que el invocado precepto legal y que la pena impuesta se encuentre dentro de los parámetros previstos para el ilícito que nos ocupa, como en el caso sucede, toda vez que el ilícito de VIOLACIÓN AGRAVADA, prevista y sancionada por el artículo 152 y 154 del Código Penal, que establecen:

"... **ARTÍCULO 152.**- Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona

de cualquier sexo. **ARTÍCULO 154**, cuando el pasivo sea menor de doce años... Si el sujeto activo convive con el pasivo con motivo de su familiaridad, de su actividad docente, como autoridad o empleado administrativo en algún centro educativo, se le impondrá una pena de **treinta a treinta y cinco años de prisión.** ...”

Por lo tanto, resulta justo y equitativo imponer al sentenciado ***** alias el "*****", una pena privativa de la libertad de **TREINTA Y CINCO AÑOS quedando intocado lo referente al diverso** sentenciado ***** alias "*****", a quien se le impuso una pena de prisión de **TREINTA Y TRES AÑOS, SIETE MESES, QUINCE DÍAS**; pena de la que debe hacerse la deducción del tiempo que llevan recluido por los hechos motivo de este juzgamiento.

En el caso, los hoy sentenciados ***** alias el "*****" y ***** alias "*****", han estado sujetos a la medida cautelar de prisión preventiva desde el **once de noviembre de dos mil catorce**, en la Cárcel Distrital de Cuautla, Morelos; por lo que al día de hoy, han transcurrido **seis años y seis meses**, que se le ha de deducirse a la respectiva salvo error aritmético, sanción impuesta a los sentenciados de mérito.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021, Año de Independencia"

Amparo D.P.627/2019, relacionado con D.P.610/2019

Toca penal: 76/2017-CO-8-3-7-6.

Causa penal: JOC/087/2017.

Delito: Violación Agravada

Recurso: casación.

Lo anterior, en atención al criterio jurisprudencial 1ª./J.91/2009, que dio origen al resolver la contradicción de Tesis visible 178/2009, sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Penal del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito; visible en la página 325, del Tomo XXX correspondiente al mes de Noviembre de 2009, del Semanario Judicial de la Federación; Novena Época que es del rubro y tenor literal siguientes:

"... PRISIÓN PREVENTIVA. CORRESPONDE AL JUZGADOR, AL DICTAR LA SENTENCIA, COMPUTAR EL TIEMPO DE AQUÉLLA PARA QUE SE DESCUENTE DE LA PENA IMPUESTA.- Conforme al artículo 20, apartado A, fracción X, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), el inculpado tiene la garantía de que en toda pena de prisión impuesta en una sentencia deberá computarse el tiempo de la detención, esto es, de la prisión preventiva. En este sentido, y tomando en cuenta que el artículo 21 constitucional dispone que la imposición de las penas es facultad exclusiva de los órganos jurisdiccionales, se concluye que corresponde al juzgador, al dictar la sentencia, computar el tiempo que el reo estuvo sujeto a prisión preventiva para que se le descuenta de la pena de prisión impuesta. Esto es, la autoridad jurisdiccional deberá señalar en la sentencia el lapso que aquél estuvo recluido en prisión preventiva, es decir, desde que se le dictó auto de formal prisión o que fue aprehendido, hasta el día del dictado de la sentencia, a fin de que la autoridad administrativa, en el ámbito de su competencia, aplique el descuento respectivo. ..."

Ahora bien, por cuanto al Juez de ejecución.- La decisión del lugar en donde el sentenciado ***** va a cumplir la pena de prisión corresponde determinarlo al Juez de ejecución, pues tal actividad, constituye un acto que forma parte de la ejecución de las penas, y en consecuencia, resulta competencia exclusiva del Juez de Ejecución; lo anterior es así, pues la posibilidad del sentenciado de cumplir su pena en el centro de reclusión más cercano a su domicilio, constituye un derecho fundamental, encaminado a propiciar su reintegración a la sociedad.

La reforma a los artículos 18 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 dieciocho de junio de 2008 dos mil ocho, y que entró en vigor el 19 diecinueve de junio de 2011 dos mil once, introdujo el modelo penitenciario de reinserción social y judicialización del régimen de modificación y duración de penas; modelo que de conformidad con la posterior reforma de 10 diez de junio de 2011 dos mil once, tiene como base el respeto a los derechos humanos.

Luego, para lograr la transformación buscada, con la reforma constitucional mencionada se reestructuró el sistema penitenciario del país, circunscribiendo la facultad de administrar las prisiones al Poder Ejecutivo y confiriendo al Poder Judicial la de ejecutar lo juzgado, con la creación de la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Amparo D.P 627/2019, relacionado con D.P.610/2019

Toca penal: 76/2017-CO-8-3-7-6.

Causa penal: JOC/087/2017.

Delito: Violación Agravada

Recurso: casación.

figura de "*Jueces de Ejecución de Sentencias*", que dependen del Poder Judicial -federal o local-, pues, al ser este poder de donde emanó la sentencia, es el que debe vigilar que la pena se cumpla estrictamente en la forma como fue pronunciada en la ejecutoria, aunado a que con ello se pone fin a la discrecionalidad de las autoridades administrativas en torno a la ejecución de las sanciones impuestas.

Por lo que a partir de esta reforma todos los eventos de trascendencia jurídica que durante la ejecución de la pena puedan surgir, como lo es la determinación del lugar donde debe cumplirse la pena, quedan bajo la supervisión de la autoridad judicial.

En ese sentido, es evidente que la designación del lugar en el que el sentenciado deberá cumplir la pena privativa de libertad que se le ha impuesto, constituye un acto que forma parte de la ejecución de las penas, lo que es competencia exclusiva de las autoridades judiciales y, por la materia en la que inciden, son del conocimiento de los Juzgadores especializados en ejecución de sentencias.

Al caso, cobra aplicación la jurisprudencia emitida por Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título, subtítulo y texto siguientes:

"... PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD. LA DESIGNACIÓN DEL LUGAR EN EL QUE

HABRÁ DE COMPURGARSE, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN QUE FORMA PARTE DE LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE LAS PENAS Y, POR LO TANTO, SU DEFINICIÓN ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL.

*La designación del lugar en el que el sentenciado deberá cumplir la pena privativa de libertad que se le ha impuesto, constituye un acto que forma parte de la ejecución de las penas y, en consecuencia, de conformidad con lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 17/2012 (10a.), (1) su definición es competencia exclusiva del Poder Judicial. Lo anterior, porque la posibilidad del sentenciado de cumplir su pena en el centro de reclusión más cercano a su domicilio constituye un derecho humano que se encamina a propiciar su reintegración a la comunidad; de ahí que esta determinación sea un acto susceptible de vulnerar los derechos humanos del sentenciado, por lo que acorde con el enfoque proteccionista expuesto por el Constituyente Permanente en la reforma de 18 de junio de 2008, resulta idóneo que sea el Poder Judicial, en su papel de garante, el que se pronuncie sobre tal aspecto, a efecto de evitar actuaciones arbitrarias por parte de la autoridad. Esta conclusión resulta armónica con la distribución de competencias establecida por el Constituyente en relación con el sistema penitenciario, pues debe decirse que esta designación resulta ajena a las facultades de administración reservadas al Poder Ejecutivo, toda vez que dicho acto no se encamina a la organización interna de los centros penitenciarios, sino que atañe a la esfera de derechos de los condenados a cumplir una pena privativa de libertad, de ahí que deba considerarse dentro de las facultades exclusivas de la autoridad judicial.
...”*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

Amparo D.P 627/2019, relacionado con D.P.610/2019

Toca penal: 76/2017-CO-8-3-7-6.

Causa penal: JOC/087/2017.

Delito: Violación Agravada

Recurso: casación.

XVII.- Reparación del daño.- Este tópico queda intocado, puesto que la condena del pago de la reparación del daño en favor del menor víctima de iniciales *****., como bien lo señaló el **Tribunal de mayoría**, es procedente conforme a lo dispuesto por el artículo 20 apartado C), fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contempla la reparación del daño como un derecho fundamental de las víctimas, asegurando a todas las personas el derecho a la libertad sexual; así como al derecho de tener una vida libre de violencia y discriminación, sobre todo en los derechos del niño; por lo tanto, para el ordenamiento jurídico representa un interés que debe ser protegido, de manera que cualesquier acción desplegada por persona o agente alguno que afecte tales derechos humanos o fundamentales, constituye un daño que el derecho debe restablecer de manera efectiva y de manera integral en la medida de lo posible.

Ahora bien, la reparación integral en los casos de violaciones a derechos de los menores víctima de violencia sexual, deben referirse directamente a: 1.- Las violaciones declaradas por el órgano jurisdiccional respectivo. 2.- Reparar proporcionalmente los daños materiales e inmateriales. 3.- No significar un enriquecimiento ni un empobrecimiento. 4.- Restablecer en la medida de lo posible a las víctimas en la situación anterior a la

violación en aquello en que no se interfiera con el deber de no discriminar. 5.- Orientarse a identificar y eliminar los factores causales de discriminación. 6.- Adoptarse desde una perspectiva de género, tomando en cuenta los impactos diferenciados que la violencia causa en hombres y en mujeres; lo anterior, acorde al criterio sostenido en la Tesis P. XIX/2015 (10a.), Décima Época, contenida bajo el registro 2010005, del Pleno de La S.C.J.N., consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, Materia Constitucional, página 240, cuya sinopsis reza:

"... VIOLACIONES A DERECHOS DE LA MUJER. CARACTERÍSTICAS QUE DEBEN COLMAR LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN DEL DAÑO CUANDO AQUÉLLAS SE ACTUALICEN. *Una parte fundamental del método para juzgar con perspectiva de género la constituye la determinación de las reparaciones. Al respecto, destaca que las medidas de reparación deben contemplar no sólo la reparación integral del daño -esto es, el restablecimiento a la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados-, sino que deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de forma que tengan un efecto no sólo restitutivo, sino también correctivo y, por tanto, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación. En este sentido, la naturaleza y monto de la reparación ordenada dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. **Atento a lo anterior, las medidas de reparación en casos de violaciones a derechos de la mujer deben: (I) referirse directamente a las violaciones declaradas por el órgano jurisdiccional respectivo; (II) reparar proporcionalmente los daños materiales e inmateriales; (III) no significar un enriquecimiento ni un***



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Amparo D.P 627/2019, relacionado con D.P.610/2019

Toca penal: 76/2017-CO-8-3-7-6.

Causa penal: JOC/087/2017.

Delito: Violación Agravada

Recurso: casación.

empobrecimiento; (IV) restablecer en la medida de lo posible a las víctimas en la situación anterior a la violación en aquello en que no se interfiera con el deber de no discriminar; (V) orientarse a identificar y eliminar los factores causales de discriminación; (VI) adoptarse desde una perspectiva de género, tomando en cuenta los impactos diferenciados que la violencia causa en hombres y en mujeres; y, (VII) considerar todos los actos jurídicos y acciones alegadas por el Estado en el expediente tendientes a reparar el daño ocasionado. ..."

Estudio de la reparación de daño que en el caso procede confirmar la condena de los sentenciados respecto del pago que cada uno deberá hacer por la cantidad de cincuenta mil pesos, en favor del menor víctima; sin que sea dable entrar al estudio ***ex officio***, sobre si procede cantidad diversa; acorde con la Jurisprudencia emitida por contradicción de tesis 2/2014, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo y Segundo del Vigésimo Circuito. 29 de septiembre de 2015, contenida en la Tesis PC.XX. J/4 P (10a.), Décima Época, bajo el registro 2010816, sostenida por los Plenos de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, publicada el viernes 15 de enero de 2016 10:15 h, Materia (Penal), que dice:

"... REPARACIÓN DEL DAÑO. EL TRIBUNAL DE ALZADA NO ESTÁ FACULTADO PARA REALIZAR UN ANÁLISIS EX OFFICIO SOBRE SU CONDENA SI EL MINISTERIO PÚBLICO O LA PARTE OFENDIDA, AUN CUANDO SEA MENOR DE EDAD, NO INTERPUSO EL

RECURSO DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS). De la interpretación de los artículos 382, 384 a 386 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, se deduce que el legislador previó una serie de obligaciones para la víctima u ofendido, en el sentido de que deben hacer valer el medio de impugnación relativo cuando se trate de reparación del daño; por tanto, no es dable soslayar dicha obligación, en aras de cumplir con el principio de interpretación más favorable a la persona, o incluso, de salvaguardar los derechos de los menores ofendidos o víctimas, puesto que de aceptar dicha postura, se contravendría el orden público establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, haciendo procedente lo que no fue atacado o debatido en su oportunidad, en franca oposición a los principios de cosa juzgada y non reformatio in peius; motivo por el cual, no es factible que el tribunal de alzada analice oficiosamente la condena a la reparación del daño cuando, en relación con ese tema, el Ministerio Público o la parte ofendida, aun cuando sea menor de edad, no haya interpuesto el recurso de apelación. ...”

En este tenor, es que procede confirmar el sentido ***** de primera instancia, en cuanto al presente rubro se refiere.

Bajo las relatadas consideraciones es que sea procedente MODIFICAR la resolución alzada, para quedar en los términos que se precisarán en los puntos resolutivos del presente fallo, únicamente por cuanto respecta a *****, quedando intocado lo que respecta al sentenciado ***** , de acuerdo a la ejecutoria de mérito.

Por lo expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 3, 40, 43, 399, 401, 408,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

Amparo D.P 627/2019, relacionado con D.P.610/2019
Toca penal: 76/2017-CO-8-3-7-6.
Causa penal: JOC/087/2017.
Delito: Violación Agravada
Recurso: casación.

418, 420, 425, 426 y 427 del Código de Procedimientos Penales vigente, es de resolverse; y

SE RESUELVE

PRIMERO.- En cumplimiento a la ejecutoria D. P. 627/2019, relacionado con el D. P. 610/2019 dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito en el Estado de Morelos, mediante auto de data ocho de septiembre del año dos mil veinte, se dejó sin efectos la sentencia dictada por la Alzada el tres de octubre del año dos mil diecisiete, en los términos indicados.

SEGUNDO.- HA LUGAR A CASAR la sentencia definitiva, en sus puntos resolutivos primero, segundo y séptimo para quedar como sigue:

*"... PRIMERO.- Se acreditó plenamente el delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA**, previsto y sancionado por el artículo 152 en relación con el 154 del Código Penal, cometido en agravio del menor de edad de iniciales *********, por el cual los acusó la Representación Social.*

SEGUNDO.- ** y *******, de generales anotados al inicio de esta resolución, **SON PENALMENTE RESPONSABLES**, en la comisión del delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA**, cometidos en agravio del menor víctima de iniciales *********; por lo que se impone al sentenciado *********, una pena privativa de la libertad de **TREINTA Y CINCO AÑOS** y, al sentenciado *********, prisión de **TREINTA Y TRES AÑOS SIETE MESES, QUINCE DÍAS DE PRISIÓN**, para lo cual, se ordena dejar a los sentenciados a disposición*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*del Juez de Ejecución, para que designe el lugar en el que habrán de purgar tal pena, con deducción del tiempo que han estado privados de su libertad contado a partir de detención, siendo esta desde el día once de noviembre de dos mil catorce por lo que hasta el día de hoy once de mayo del año dos mil veintiuno, han transcurrido **seis años y seis meses**; salvo error aritmético.*

***SEPTIMO.-** Una vez que quede firme la presente resolución, deje a los sentenciados a disposición del Juez de ejecución, para los efectos legales procedentes. ...”*

TERCERO.- Se confirman los demás puntos resolutive de la resolución Alzada.

CUARTO.- Comuníquese inmediatamente esta resolución al Tribunal Primario, remitiéndole copia autorizada de lo resuelto en esta audiencia, para los efectos legales a que haya lugar y tome las medidas necesarias para su estricto cumplimiento. Así como al Director de la Cárcel Distrital de Cuautla, Morelos, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

QUINTO.- Una vez hecha la transcripción de la presente audiencia, engrósele al toca la presente resolución.

SEXTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 52, primer párrafo, del Código de Procedimientos Penales aplicable, las partes asistentes quedan debidamente notificadas del contenido del presente fallo y el menor víctima a través del



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

"2021, Año de Independencia"

Amparo D.P 627/2019, relacionado con D.P.610/2019
Toca penal: 76/2017-CO-8-3-7-6.
Causa penal: JOC/087/2017.
Delito: Violación Agravada
Recurso: casación.

Representante Social y de su representante legal, el sentenciado y la Defensa Particular.

SÉPTIMO.- Se despacha el documento escrito el mismo día de su fecha.

OCTAVO.- Remítase copia de la presente resolución al Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito en el Estado de Morelos, para lo efectos legales procedentes.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala del Tercer del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **Licenciados BERTHA LETICIA RENDON MONTEALEGRE;** Presidenta de la Sala, **ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO,** Integrante y **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALETA** Ponente y quien ha presidido la presente audiencia.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Las firmas que calzan la presente resolución corresponden al amparo D.P. 627/2019, relacionado con el D.P. 610/2019, Toca Penal **76/2017-CO-8-3-7-6**, deducido de la Causa Penal **JOC/087/2016**. MIFZ* PMH